



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA  
SALAMANCA

**TRABAJO FIN DE TÍTULO**  
**MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

Curso 2015/2017

**PASADO, PRESENTE Y FUTURO**  
**DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Alberto Rayo Martín

Tutora: Begoña Montero Rodríguez

Diciembre - 2016

**TRABAJO FIN DE TÍTULO  
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA**

**PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE  
LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

**PAST, PRESENT AND FUTURE OF  
SPANISH LAWYERS**

**Alberto Rayo Martín  
rayomartinalberto@gmail.com**

**Tutora: Begoña Montero Rodríguez**

## RESUMEN

El presente trabajo analiza sucintamente la evolución histórica del abogado desde sus inicios, que si bien son difusos ya aparecía en antiguos textos religiosos, hasta la actualidad. Un repaso histórico que finaliza exponiendo los principios o valores que inspiran el ejercicio de la profesión en la actualidad.

La sociedad actual está sometida a un constante cambio del que también es partícipe la profesión del abogado. Este cambio constante, provocado también por las innumerables Directivas dictadas por la Unión Europea, se traduce en una liberalización del ejercicio que ha visto que prohibiciones históricas como la *cuota litis* y la publicidad de los servicios jurídicos disfrutan en la actualidad de un marco normativo permisivo con las mismas.

Por último, el trabajo hace un estudio pormenorizado de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometida el abogado, facultad que recae sobre la autoridad judicial y las instituciones colegiales. También analizamos el procedimiento sancionador, tomando como referente el previsto por el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

**PALABRAS CLAVE:** Abogacía, cuota litis, publicidad, secreto profesional, régimen disciplinario.

## ABSTRACT

This review analyzes the historical evolution of the lawyer from the beginning, already appeared in ancient religious texts, until today. A historical review which ends by exposing the principles and values that inspire the lawyer profession today.

The actually society is liable to a constant change of which the profession of lawyer is also a participant. This constant change, also induced by the innumerable directives dictated by the European Union, involve a liberalization of the exercise that has seen as historical prohibitions as the *quota litis* and the publicity of the legal services enjoy at present of a permissive normative framework with the same.

Finally, the review makes a study of the disciplinary responsibility to which the lawyer is subject, a faculty that belong to the judicial authority and collegiate institutions. We also analyze the sanctioning procedure, taking as reference the one established by the Statute of the Bar Association of Salamanca.

**KEY WORDS:** Advocacy, quota litis, publicity, professional secret, disciplinary responsibility.

## ÍNDICE

	Página
ABREVIATURAS	3
INTRODUCCION	4
I. EL ABOGADO: HISTORIA, SENTIDO Y FUNCION	6
1. El abogado a lo largo de la historia	6
2. El abogado del S. XXI	7
3. Sentido y función del ejercicio de la abogacía	9
II. DEONTOLOGÍA Y EJERCICIO PROFESIONAL	10
1. Principios rectores del ejercicio de la abogacía	13
a. Principio de independencia.	13
b. Principio de dignidad.	14
c. Principio de integridad.	15
d. Principio de secreto profesional	15
e. Principio de libertad de defensa.	16
2. Estatuto General de la Abogacía Española	17
3. Código Deontológico	20
III. ASPECTOS CONTROVERTIDOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	21
1. Confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes. El secreto profesional .	21
a. Titularidad.	22
b. Secreto profesional entre compañeros.	23
c. La declaración de los abogados como testigos.	24
2. La cuota litis	26
3. Publicidad en el ejercicio de la Abogacía	31
IV. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	34
1. Responsabilidad disciplinaria	34
a. Facultad disciplinaria de la autoridad judicial.	35
b. Facultad disciplinaria corporativa.	37

2. El procedimiento sancionador en el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.	38
a. Estadísticas de expedientes sancionadores en el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.	40
V. CONCLUSIONES	45
ANEXOS	49
1. Cláusula de cuota litis.	49
2. Cláusula de “prima de éxito”.	49
3. Programa “Comprometidos con la conciliación”.	49
BIBLIOGRAFIA	52
JURISPRUDENCIA	53

## **ABREVIATURAS**

CCBE	Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea
CE	Constitución Española
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CP	Código Penal
ICA	Ilustre Colegio de Abogados
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RD	Real Decreto
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## **INTRODUCCION.**

El ejercicio de la abogacía, junto a otros operadores jurídicos, debe considerarse como uno de los cimientos sobre los que se construye el Estado Social y Democrático de Derecho en el que vivimos. Una profesión que, al mismo tiempo que protege los derechos y deberes de los ciudadanos, garantiza la paz social.

No debemos entender que el ejercicio de esta profesión se deba limitar a la defensa de nuestro cliente sino que debemos de ir más allá, proyectando un ejercicio comprometido con los valores inherentes a la profesión y procurando la mejora del propio Derecho.

La función social de la abogacía, entendida ésta como el asesoramiento y defensa de las partes y la igualdad de éstas en el procedimiento, todo ello a través del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sólo es alcanzable respetando los principios configuradores de la profesión, siendo estos, los principios de independencia, dignidad, integridad, secreto profesional y libertad de defensa. El respeto de éstos no sólo repercute en el bien de la sociedad sino que redundando en el beneficio de la propia profesión.

Este trabajo evidencia la resistencia al cambio propio de nuestra profesión, marcada fuertemente por su tradición histórica. En la actualidad nos encontramos ante una época de cambio y adaptación constante en el que la abogacía se ha mostrado reacia a avanzar al mismo ritmo que los cambios acontecidos.

La transformación a la que se ha visto sometida nuestra profesión desde el año 2001, y siendo su causa la entrada de España en la Unión Europea y las Directivas de ésta, ha sido obligada a golpe de pronunciamientos judiciales.

La Abogacía española es consciente de la necesidad de adaptación, es consciente de que debe acercar la justicia a los ciudadanos, es consciente del deber de acabar con esa resistencia al cambio y modernizar sus instituciones, por ello, en el año 2013 el Consejo General de la Abogacía Española aprobó su nuevo Estatuto, el cual está aún pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia.

Un nuevo Estatuto que pretende modernizar las instituciones corporativas, simplificar los trámites para los consumidores y usuarios a través del Servicio de Ventanilla Única, adaptar el ejercicio al uso de las nuevas tecnologías, sujetar el ejercicio a las normas de libre competencia y, entre otras, la conciliación de la vida laboral y familiar del letrado.

Este estudio también analiza algunos de los aspectos más controvertidos en el ejercicio de la abogacía en la última década. La admisión de la cuota litis en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto la ruptura de una

prohibición histórica en nuestro ordenamiento jurídico. La publicidad en el ejercicio de la abogacía también se ha visto liberalizada. Cabe recordar que antiguamente cualquier tipo de actividad publicitaria de los letrados estaba prácticamente prohibida en su totalidad. También analiza el secreto profesional del abogado, institución jurídica fundamental en el ejercicio de esta profesión que se asienta sobre la confianza entre abogado y cliente.

Por último analizaremos el régimen disciplinario al que se someten los abogados y colegiados no ejercientes. La sujeción del ejercicio de la abogacía a este régimen especial de responsabilidad se debe a los trascendentales intereses confiados a la misma. No debemos olvidar que se trata de una herramienta que garantiza el cumplimiento de las normas básicas de conducta de la profesión redundando en el beneficio de los compañeros y en el del propio cliente.

La metodología empleada para analizar las diferentes cuestiones será el análisis de la normativa aplicable y las resoluciones judiciales que han ido adaptando el sistema propio de la abogacía española al marco europeo. A lo largo de la obra se ofrecerán análisis comparativos que permitirán no solo comprobar la evolución de la normativa sino también las diferencias entre las actuales.



## I. EL ABOGADO: HISTORIA, SENTIDO Y FUNCIÓN.

### 1. El Abogado a lo largo de la historia.

Antes de llevar a cabo el análisis que este trabajo pretende sobre la deontología y el ejercicio de la abogacía debemos hacer un sucinto repaso histórico de la profesión.

La figura del defensor de las causas ajenas tiene constancia en textos religiosos como la Misná Judía o el Antiguo Testamento conteniendo estas indicaciones de cómo había que proceder en la defensa del prójimo. No falseando el derecho del pobre en sus causas o no aceptando regalos pues esto cegaría al que tiene la vista clara y perturbando la palabra de los justos, tal y como preveía las Leyes de la Alianza (Éxodo 23, 1-19).

Ya en Grecia, en la celebración de los juicios, los particulares contaban con la asistencia de expertos en oratoria cuya función era convencer al juez de su inocencia. La remuneración por este servicio nunca consistía en un pago en efectivo sino que obtenían, por lo general, favores políticos. El pago en moneda comenzó con Antisoaes, quien fue el primer orador que cobro en moneda por los servicios prestados<sup>1</sup>.

Si bien hasta ese momento hablamos de expertos en oratoria, la figura del abogado surge en el mismo contexto histórico en que nació el Derecho tal y como lo conocemos, obviando su evolución histórica, esto es, durante el auge del Imperio Romano entre el Siglo I a.C. y II d.C. En ese momento, el abogado era conocido como jurisconsulto, quién conocía en profundidad el Derecho, a quien se consultaban las cuestiones fundamentales de interés social y cuyo criterio tenía fuerza de cosa juzgada.

La primera definición de abogado, así como las primeras normas reguladoras de la abogacía en España, fueron promovidas por Alfonso X en el Fuero Real y, posteriormente, en Las Partidas. Este último, en la Partida Tercera, conceptuaba al abogado como *“Ome que razona por otro en juicio, o el suyo mismo, como demandando o en respondiendo. E así nome porque con voces e palabras usa de su oficio”*<sup>2</sup>.

Conviene destacar que este concepto habla de hombre y en consecuencia las mujeres estaban excluidas del ejercicio de la profesión.

---

<sup>1</sup> PEREZ, C. La edad de la Abogacía. Valladolid. Sitio web visitado el 10 de octubre de 2016: <http://www.othlo.com/hhumanidades/historia/03abogacia.htm>

<sup>2</sup> MARTIN, M. Doscientos años del Colegio de Abogados de Cáceres. Diputación de Cáceres. Sitio web visitado el 16 de octubre de 2016: <http://ab.dip-caceres.org/biblioteca/biblioteca-de-la-diputacion/revistas/revista-alcantara/revista-alcantara-n-55/evocaciones-y-recuerdos/doscientos-anos-del-colegio-de-abogados-de-caceres-miguel-martin-jimenez-de-munana.html>

El ejercicio del abogado se mantuvo regulado por las obras legislativas impulsadas por Alfonso X hasta el siglo XV, momento en que los Reyes Católicos promulgan Las Ordenanzas de Abogados y Procuradores. Esta obra tiene el fin primordial de acabar con la situación caótica que atravesaba la profesión por aquel entonces pues los abogados dilataban negligentemente los procesos, los honorarios eran desproporcionados, la formación de los mismos era insuficiente para ejercer la profesión y quienes sufrían todo esto finalmente eran los súbditos. Como dice Garriga Acosta, las Ordenanzas sometían el ejercicio de la profesión a un fuerte intervencionismo de oidores y establecía una auténtica deontología<sup>3</sup>.

Es durante el S. XVI cuando comienzan a proliferar los Colegios de Abogados en España, pese a los intentos de los Reyes de la época de prohibir la nueva creación y la disolución de los Colegios ya existentes. Primero Carlos V y posteriormente Felipe II en virtud de la Nueva Recopilación prohíben la fundación de nuevos Colegios de abogados y la disolución de los ya existentes. Es en el año 1578 cuando se funda el primer Colegio de Abogados de España en Zaragoza, siguiéndole el Colegio de Abogados de Valladolid (1592) y el de Madrid (1596). Estos tres Colegios adoptaron un fuerte carácter religioso con el fin de hacer frente a las prohibiciones que Felipe II impuso durante su reinado.

La abogacía obtiene un gran impulso durante el S. XIX tras la muerte de Fernando VII y la instauración, de nuevo, del sistema liberal. Gracias al Real Decreto de 28 de mayo de 1838 se establecen una serie de normas a cumplir por los Colegios de Abogados. Entre esas normas destacaba la liberalización de la profesión, la colegiación y la creación de los Colegios de Abogados en aquellos partidos judiciales donde hubiera al menos veinte abogados<sup>4</sup>.

## 2. El Abogado del Siglo XXI.

En la actualidad, la figura del abogado ha evolucionado enormemente si bien conserva alguna de las facultades de aquel entonces como conocedor del Derecho o consultor. Para definir al abogado nos remitimos en un primer momento a su concepción lingüística de la R.A.E. que define como tal a aquel “*licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos*”. El término abogado/a, que si bien ha quedado inexacto en lo que a “licenciado” se refiere, proviene del latín *advocātus* y deriva de la expresión *ad auxilium vocatus* que significa el llamado a auxiliar.

---

<sup>3</sup> GARRIGA ACOSTA, C., La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Madrid, 1994, p.311

<sup>4</sup> SUAREZ BILBAO, F. Anuario de Historia del Derecho Español. Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español. Madrid, 2015, págs. 632 y ss.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), en Sentencia de 10 de noviembre de 1990 ofrece una de las definiciones de abogado y de abogacía más completas, diciendo *“abogado, es aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de Derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales, y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose, sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la Abogacía aprobado mediante Real Decreto de 14 de julio de 1982, el cual define a la Abogacía, como profesión libre e independiente, institución consagrada, en orden a la Justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de técnicas jurídica, aplicación, ésta, reservada a los abogados a quienes corresponde, de forma exclusiva y excluyente, la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, determinando que, son Abogados, quienes incorporados a un Colegio, en calidad de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses ajenos”*<sup>5</sup>.

En la actualidad, el acceso a la profesión se ha visto afectado por la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de abogados y procuradores y por el Proceso de Bolonia (1999-2010) que tenía como objetivo la creación de un Espacio de Educación Superior a nivel europeo, suponiendo esto una nueva transformación tanto en el ámbito de la formación como en la incorporación al ejercicio de las nuevas generaciones de abogados. La Licenciatura de Derecho ha dejado de ser tal para convertirse en un Grado. La duración de la licenciatura, que se extendía a cinco años, se ha visto reducida a cuatro años de formación universitaria. Además aquellos graduados que quieren ejercer la profesión se ven en la obligación de superar tanto un postgrado específico en materia de ejercicio de la abogacía como el examen de acceso a la abogacía aprobado por la Ley 34/2006, de 30 de octubre. En virtud de esto, dice el artículo 2 de la citada ley que la obtención del título profesional de abogado requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento.*
- *Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para*

---

<sup>5</sup> STS de 10 de noviembre de 1990.

*el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en este reglamento.*

- *Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.*
- *Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional.*

Concluyendo y en palabras de Ángel Ossorio “*Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la Abogacía. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero Licenciados en Derecho nada más*”<sup>6</sup>.

### **3. Sentido y función del ejercicio de la abogacía.**

La sociedad española actual está construida en el marco de un estado social y democrático de derecho, en el que la Justicia supone uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y que así lo refleja nuestra carta magna en su artículo primero, que reza “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”. El valor superior de Justicia se apoya a su vez sobre el pilar de la profesión de la abogacía, suponiendo el ejercicio de nuestra profesión garantía del derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, por ello, sin derecho de defensa no tendríamos justicia y sin justicia el Estado de Derecho sería inviable.

No podemos pensar que el ejercicio de la abogacía y sus consecuencias se limitan a la defensa de los derechos, libertades y obligaciones de nuestro cliente. El ejercicio va a proyectarse sobre el resto de la sociedad, haciendo partícipe a ésta del derecho de defensa y viéndose beneficiada de la justicia y paz social de la que, como ya hemos dicho, es garante el abogado.

Es tal la relevancia del abogado en el contexto del Estado de Derecho que nuestra Constitución prevé su figura hasta en cuatro preceptos distintos. En primer lugar, el artículo 17 apartado tercero garantiza la asistencia de abogado al detenido, suponiendo esto que el abogado actúa como garante de la libertad de las personas. En segundo lugar, el artículo 24.2 hace referencia al derecho fundamental de defensa. En tercer lugar, el artículo 122 apartado tercero prevé la posibilidad de que un abogado integre el Consejo General del Poder Judicial. Y en cuarto lugar, igual que sucedería con el anterior, el artículo 159.2 de la Constitución Española establece que los miembros del Tribunal

---

<sup>6</sup> OSSORIO, ANGEL. El alma de la toga, Madrid, 1922. Pág. 22

Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados.

La finalidad de la profesión de abogado será la defensa de los derechos y libertades de sus clientes tanto frente a terceros como frente al propio Estado. El ejercicio del derecho de defensa debe llevarse a cabo respetando una serie de normas que regulan el correcto proceder en la protección del citado derecho constitucional.

## II. DEONTOLOGIA Y EJERCICIO PROFESIONAL.

El término deontología fue acuñado por el abogado y filósofo Jeremías Bentham (1748-1832) en su obra *“Deontología o ciencia de la moral”*. En la citada obra estima que la deontología guía a la libertad humana no conforme al derecho sino conforme a los dictados de su conciencia.

De acuerdo con la Real Academia Española, deontología es la *“parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional”* o el *“conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión”*. El término proviene del griego *déon*, *-ontos* “lo que es necesario”, “deber” y *-logía* “ciencia”. Por lo anterior, podemos concluir que la deontología sería, como dice Carlo Lega *“el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia del grupo profesional”*<sup>7</sup>.

El objetivo de la deontología profesional es claro: establecer una serie de normas y deberes de conducta exigible a los profesionales de una determinada actividad que garantice la honestidad de todos los que la ejercen. La especialidad de las normas deontológicas reside en que no son aplicables a todos los ciudadanos sino exclusivamente a un determinado grupo de profesionales.

No debemos olvidar que en virtud del ejercicio de la abogacía se garantiza el imperio del Derecho, la Justicia humana y la tutela de los más altos intereses del Estado. Cuestiones que, en una sociedad con base y fundamento en el Derecho, motivan y exigen profesionales expertos en leyes que cumplan unas normas de comportamiento y convivencia que satisfagan tanto los derechos del cliente como la defensa y consolidación de los valores y principios que ilustran nuestra sociedad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> LEGA, CARLO. Deontología de la profesión de abogado, San José, 2005, p.193

<sup>8</sup> Preámbulo Código Deontológico aprobado por RD 658/2001, de 22 de junio

Uno de los primeros códigos éticos en el ejercicio de la abogacía se atribuye a San Ivo de Kermartin<sup>9</sup>, santo francés y patrón de los abogados y los niños abandonados. Su código era un decálogo que decía:

*1º Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos para la conciencia y el decoro.*

*2º El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.*

*3º Ningún abogado debe defender causas valiéndose de medios ilícitos o injustos.*

*4º Debe tratar los casos de todos los clientes como si fueran propios.*

*5º No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.*

*6º Ningún abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita.*

*7º El abogado debe amar la justicia y la honradez, tanto como a las propias niñas de sus ojos.*

*8º La demora y la negligencia de un abogado a menudo causa perjuicio al cliente, y cuando esto acontece el abogado debe indemnizarlo.*

*9º Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.*

*10º Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.*

En nuestro sistema jurídico la deontología puede ser considerada como sinónimo de ética profesional viéndose equiparadas en el primer artículo del Código Deontológico de la Abogacía Española. Debemos entender la ética profesional como la guía del desarrollo laboral mediante valores universales que posee cada ser humano. Al margen del fin personal del trabajo, como puede ser el dinero, el poder o el reconocimiento, tenemos el fin inherente a la propia profesión y que diferencia unas de otras. Si el fin de la profesión médica es la prevención y curación de las enfermedades en el caso de la abogacía el fin sería garantizar la tutela judicial efectiva y la salvaguarda de los intereses de los clientes.

---

<sup>9</sup> 17 de octubre de 1253 – 19 de mayo de 1303. Estudió Derecho en la Universidad de París. Posteriormente fue nombrado juez del Tribunal en Bretaña dedicándose especialmente a la protección de los huérfanos y desvalidos. Se le denominaba el abogado de los pobres con motivo de la asistencia que prestaba a los que no tenían recursos

El fin personal en el marco profesional y el fin propio de la profesión ejercida pueden verse confrontados pero no debería sustituir el fin personal al profesional en ninguna ocasión pues esto supondría la corrupción del profesional y el envilecimiento de la profesión.

En el ámbito jurídico, Soto Nieto reconoce que el obrar según ciencia y conciencia obliga a *“discernir el bien del mal, lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe ser evitado”*<sup>10</sup>.

El obrar según ciencia supone en toda profesión, no solo en la abogacía, poseer la conveniente formación siendo esto la primera obligación ética. Así pues, este principio obliga al profesional a obtener la cualificación necesaria y a la continua actualización de sus conocimientos, es decir, adquirir, mantener y actualizar sus estudios. Esta obligación viene recogida en el preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española, que dispone que el abogado *“sólo puede encargarse de un asunto cuando esté capacitado para asesorarlo y defenderlo de una forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el auxilio de los compañeros más expertos, cuando lo precise.”* También lo prevé el artículo 13.8 de la misma norma, o los artículos 5.8 y 3.1.3 del Código Deontológico de los Abogados europeos (Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea).

El Comentario de la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea dispone que *“un abogado no puede aconsejar o representar a su cliente sino ha recibido una formación adecuada. Actualmente la formación de post-grado (continuación y mejora de la formación profesional) ha adquirido una importancia creciente como respuesta a los rápidos cambios sufridos en el Derecho y la práctica del mismo y los nuevos avances tecnológicos y económicos. Las diferentes normativas profesionales recogen, en ocasiones, que un abogado no debe actuar en un asunto para el que no es competente.”*

El actuar según conciencia nos obliga, previamente, a ofrecer un concepto de la misma. Según Rodríguez Luño, la conciencia es el juicio de la razón práctica que, a partir de los primeros principios de la ley natural, dictamina acerca de la bondad o maldad de un acto determinado a realizar o ya ejecutado<sup>11</sup>. En la práctica profesional, la fidelidad, la honestidad, la integridad, la preparación continua, la responsabilidad y el rechazo de todo tipo de fraude constituyen, entre otras, exigencias primordiales de toda labor siendo especialmente inherentes a la abogacía la libertad profesional, la independencia, la confidencialidad, la dignidad, la prevención de conflictos de interés, etc.

---

<sup>10</sup> SOTO NIETO, F., “Ética profesional y su proyección en la prueba penal”, en AAVV., Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología, op. cit., pág. 593

<sup>11</sup> RODRIGUEZ LUÑO, A., Ética, Eunsa, Pamplona, 1986, pág. 99.

El ejercicio de la abogacía en España conlleva, como en toda profesión, una serie de derechos y obligaciones para los profesionales. Esta serie de derechos y obligaciones propios del ejercicio de la abogacía tienen como fuente normativa la siguiente:

- 1) El Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio;
- 2) el Código Deontológico de la Abogacía;
- 3) el Estatuto del Colegio de Abogados aprobado por su Junta General donde se halle colegiado el abogado o donde actúe puntualmente (Art. 17.4 EGA).
- 4) y, por último, las normas deontológicas europeas. Normas que ya han sido incorporadas a las anteriores.

Para el caso de abogados inscritos en el Turno de Oficio, su ejercicio también está regulado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que a su vez nos remite, en virtud del artículo 23 de la citada ley, a las fuentes normativas anteriores.

El respeto de estas normas, junto con el trabajo y el esfuerzo, es la base de un ejercicio honorable.

## **1. Principios rectores del ejercicio de la Abogacía.**

El preámbulo del Código Deontológico recoge los Principios que constituyen fiel reflejo de la tradición y cultura profesional y el sentir propio de la abogacía y que son la independencia, la dignidad, la integridad, el secreto profesional y la libertad de defensa.

### **a. Principio de independencia.**

Este principio debe entenderse como la libertad del abogado tanto económica como intelectualmente de su cliente y del propio Estado actuando según su entender en Derecho y evitando en todo momento situaciones de conflicto de interés. Del mismo modo, en virtud del principio de independencia, el abogado no tendría permitido el desempeño de aquellas profesiones que limiten o sean incompatibles con el ejercicio de la abogacía e incluso asociarse con profesionales incursos en las mismas. En este sentido, cabe citar las palabras de Nielson Sánchez Stewart que al respecto dice *“el abogado es independiente porque no recibe órdenes de nadie, ni de los Colegios, ni de los*



*Tribunales, ni de sus clientes; instrucciones, recomendaciones, solicitudes, requerimientos, sí, pero ordenes no*<sup>12</sup>.

Hacen referencia a este principio, entre otros, el artículo veintidós del Estatuto General de la Abogacía estableciendo que el ejercicio de la abogacía será incompatible con aquellas actividades que supongan un menoscabo de la libertad, la independencia o la dignidad inherente a la abogacía. Del mismo modo, el Código Deontológico en su artículo 2 establece que la independencia del abogado es una exigencia tanto del Estado de Derecho como del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución española. Continúa el artículo diciendo que el abogado debe preservar su independencia tanto de intereses propios o ajenos como complacencias de Tribunales, propios clientes y compañeros. El abogado tendrá el deber de cesar en la defensa de un asunto cuando considere que no actúa con total independencia.

A modo de síntesis, la independencia sería pues, en palabras de Carlo Lega, *“la ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión”*<sup>13</sup>.

#### b. Principio de dignidad.

Principio entendido como la honorabilidad y prestigio social inherente al desempeño del ejercicio de la abogacía y la trascendente función social encomendada a la misma.

Si bien no está previsto expresamente en el articulado del Código Deontológico, el preámbulo del mismo sostiene que la actuación del abogado ha de ser siempre honesta y diligente, *“con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier abogado no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda profesión”*.

El Comentario a la Carta de los Principios esenciales de los abogados explica este principio de dignidad, diciendo *“Para ser respetado por los clientes, terceras partes, Tribunales y Estado, el abogado debe demostrar que es digno merecedor de tal confianza. Alcanza dicha dignidad al pertenecer a una honorable profesión; el corolario es que el abogado no debe hacer nada que dañe ni su reputación ni la de la profesión, vista la confianza general*

---

<sup>12</sup> SANCHEZ STEWART, N., Manual de Deontología para Abogados, La Ley, Madrid 2012

<sup>13</sup> LEGA, C. Deontología de la profesión de abogado, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005. Pg.217.

*depositada en la profesión. Esto no significa que el abogado deba tener un comportamiento perfecto, pero sí implica que no debe tener una conducta vergonzosa, ni en su ejercicio como abogado ni en los negocios o en la vida privada, ya que deshonraría a la profesión. Este tipo de conductas vergonzosas pueden dar lugar a sanciones incluyendo, en los casos más serios, la expulsión de la profesión”<sup>14</sup>.*

c. Principio de integridad.

Principio que debe proyectarse sobre la actuación del abogado en sus relaciones no solo con sus clientes sino también con sus compañeros y los Tribunales. Como dice el Código Deontológico de los Abogados Europeos *“Las relaciones de confianza dependen directamente de la inexistencia de cualquier duda sobre la probidad, la honradez, la rectitud o la integridad del Abogado. Para el Abogado, estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales”<sup>15</sup>.*

El Código Deontológico español, al igual que el europeo, prevé en el artículo cuarto, referente a la confianza e integridad, que la relación entre abogado y cliente precisa de confianza para su subsistencia y esta confianza a su vez requiere una conducta profesional íntegra.

La conducta profesional íntegra no debe limitarse a la esfera de salvaguardar los intereses privados o públicos encomendados al profesional sino que debe ir más allá y velar por el servicio a la sociedad propio de la abogacía.

d. Principio de secreto profesional.

En virtud de este principio el abogado tiene el deber de no desvelar aquellos hechos o noticias que haya conocido con motivo de su ejercicio así como no puede ser obligado a declarar sobre los mismos en virtud del artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>16</sup>. El secreto profesional está íntimamente ligado al derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y al principio de confianza para con el cliente pues sin esa protección el cliente no tendría incentivo para compartir sus confidencias

---

<sup>14</sup> Comentario a la Carta de los Principios Esenciales de los Abogados Europeos Aprobado en la Sesión Plenaria del CCBE el 25 de noviembre de 2006.

<sup>15</sup> Código de Deontología de los Abogados europeos adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006.

<sup>16</sup> Artículo 437.2 LOPJ: Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

más íntimas y sin confianza no puede haber relación abogado cliente como concluye la Sentencia del Tribunal Supremo de 03 de abril de 1990 que dice *“ha de destacarse que la relación del cliente con su Abogado está basada en la confianza de suerte que desaparecida ésta debe cesar dicha relación”*<sup>17</sup>.

Debemos destacar que, el principio de secreto profesional no se limita al marco de la relación abogado-cliente pues este principio también rige las comunicaciones entre abogados que no podrán ser aportadas en un procedimiento ni compartidas con los clientes sin el consentimiento de ambos.

e. Principio de libertad de defensa.

Este principio está previsto en el artículo tercero del Código Deontológico: *“1. El abogado tiene el derecho y el deber de defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes.*

*2. El abogado está obligado a ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional*

*3. El abogado está amparado en su libertad de expresión por el Art. 437.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

Debe entenderse este principio como la potestad del letrado de definir, respetando la ley y las normas deontológicas, la estrategia a seguir en un determinado asunto y del mismo modo asumir en todo momento la dirección técnica del mismo.

Según Carlo Lega *“el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste”*<sup>18</sup>.

El principio de libertad de defensa está también ligado al principio de libertad de expresión del abogado en el ejercicio de sus funciones, así lo prevé el Tribunal Constitucional declarando que *“La libertad de expresión del abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado, -excluidos el insulto y la descalificación innecesaria -, debe ser amparada por el TC, cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos*

---

<sup>17</sup> STS de 03 de abril de 1990.

<sup>18</sup> Lega, Carlo, Deontología de la profesión de abogado, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005. Pg.222

*judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*<sup>19</sup> .

## **2. Estatuto General de la Abogacía española.**

El Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, es la norma principal que regula el ejercicio de la abogacía en España, ejercicio que trae causa en el artículo 24 de la Constitución Española que consagra el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia letrada.

Esta norma prevé el principio de buena fe en las relaciones cliente-abogado, consagra los principios de libertad e independencia en el ejercicio del abogado, los deberes éticos y deontológicos de la profesión y el secreto profesional.

La norma está estructurada en nueve Títulos y tres Disposiciones Transitorias y noventa y nueve artículos, regulando en su Título Preliminar la Abogacía, los valores esenciales y sus principios rectores.

Del Estatuto vigente, aprobado por el Real Decreto 658/2001, podemos decir que se encuentra en sus últimos años de vida con motivo de la aprobación, por el Consejo General de la Abogacía del nuevo Estatuto, y pendiente de la misma por el Ministerio de Justicia.

El nuevo Estatuto el Consejo General de la Abogacía, pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia, pretende la renovación del Estatuto vigente, incorporando las novedades normativas y jurisprudenciales acaecidas desde el año 2001.

La elaboración del nuevo Estatuto, aún pendiente de aprobación, se debe a cuatro motivos fundamentales.

En primer lugar, que se adapte el texto a la nueva normativa referente a organización colegial y al ejercicio profesional de los Abogados.

En segundo lugar, procura adecuar la redacción del Estatuto a la legislación y jurisprudencia sobre competencia.

En tercer lugar, trata de actualizar el contenido del mismo a la realidad social actual.

Y en cuarto lugar, persigue la adaptación necesaria al expediente judicial electrónico.

---

<sup>19</sup> STC 157/1996 de 15 de octubre.

A continuación analizamos las reformas que se pretenden incorporar por el que podría ser el nuevo Estatuto General de la Abogacía, a falta de aprobación por el Ministerio de Justicia. Interesamos la práctica de este análisis comparativo porque revela en qué línea está evolucionando la profesión. Una línea liberalizadora que fomenta la libre competencia entre los profesionales, adaptada al marco de libre circulación de abogados en el espacio de la Unión Europea y conciliadora con la vida familiar.

El Estatuto aprobado por el Consejo General de la Abogacía en el año 2013, y a falta del mismo reconocimiento por el Ministerio de Justicia, está estructurado en once Títulos y ciento cuarenta artículos, es decir, nos encontramos ante un texto más desarrollado que el Estatuto vigente.

Entre sus cambios, destacamos la desaparición de la tradicional denominación de “venia”. De aprobarse por el Ministerio de Justicia el citado Estatuto, a la figura jurídica de la sustitución de un compañero en la dirección de un asunto no se le denominará “venia”<sup>20</sup>.

El régimen de incompatibilidades también se ha visto sometido a una importante reforma pues pretende suprimir las incompatibilidades con carácter general y se mantendría expresamente con la actividad de auditoría de cuentas.

También preverá, en caso de aprobación por el Ministerio de Justicia, un título exclusivamente para la continua formación y especialización de los abogados. Ya no solo se prevé entre los fines propios del Colegio de Abogados<sup>21</sup> sino que se dedica un título exclusivamente a ello dando una mayor importancia a la formación continua por las exigencias de continua renovación.

El texto considera un derecho y un deber del profesional el mantenimiento de una formación continuada y también reconoce el derecho a acceder a una especialización profesional. El citado Estatuto otorga una relevante importancia a las Escuelas de Práctica Jurídica, encomendándoles la organización de las actividades formativas. Cabe decir que la exigencia de

---

<sup>20</sup>. Artículo 61 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por el CGAE en el año 2013: 1. El Abogado a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente. 2. El Abogado sustituido, a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación, poner a disposición del compañero la documentación relativa al asunto que obre en su poder y proporcionarle los datos e informaciones que sean necesarios. 3. El nuevo Abogado queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros. 4. Si la sustitución entre profesionales tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.

<sup>21</sup> Artículo 3 del Estatuto del General de la Abogacía de 2001.

recibir una formación continuada no es una novedad del posible nuevo Estatuto.

Carlos Carnicer<sup>22</sup>, en la inauguración del VIII Congreso de la Abogacía Española celebrado Salamanca en el año 2003 consideraba como una de las tres grandes preocupaciones de la Abogacía *“la formación absoluta del abogado, no sólo la inicial, sino la continuada [...] sólo con los estudios universitarios de la Licenciatura en Derecho no se puede ejercer correctamente la Abogacía”*. Y deseando *“intentar, a través de las Universidades y las Escuelas de Práctica Jurídica, suministrar una formación permanente”*<sup>23</sup>.

Los Colegios de Abogados también se verán obligados a numerosas modificaciones en el seno de su funcionamiento. De este modo, se obliga a las instituciones colegiales a disponer de página web que preste el servicio de Ventanilla Única para la tramitación por abogados y sociedades profesionales de cuantos trámites sean necesarios para su colegiación, ejercicio y baja. Debemos destacar también que, en materia de alta colegial y régimen económico de los Colegios, la cuota de ingreso no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, según prevé el artículo 8.1 apartado c)<sup>24</sup>.

El Estatuto pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia también prevé el servicio de Ventanilla Única para los consumidores y usuarios. A través de ese servicio podrán acceder al registro de colegiados, vías de reclamación, recursos, etc. y dispondrían a su vez de un servicio de Atención a los consumidores y usuarios.

Cabe decir que el sistema de Ventanilla Única ya está disponible en los ochenta y tres Colegios de Abogados de España<sup>25</sup>. El Consejo General de la Abogacía es ambicioso y pretende aumentar el número de gestiones realizables a través de la Ventanilla Única facilitando de esta manera los trámites al ciudadano y al profesional.

Es de gran importancia también la inclusión, por primera vez, del derecho a conciliar la vida familiar. Este derecho se ha previsto en el artículo 85 referente a los derechos de los colegiados e igualmente en el Capítulo

---

<sup>22</sup> D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía desde el año 2001 hasta 2016. Desempeñó el cargo de Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza durante dos mandatos y fue Vicepresidente del Consejo General de la Abogacía durante los ocho años de presidencia de D. Eugenio Gay Montalvo.

<sup>23</sup> Discurso inaugural de D. Carlos Carnicer Díez en el VIII Congreso de la Abogacía Española celebrado en Salamanca en el año 2003.

<sup>24</sup> Artículo 8.1: Para colegiarse como Abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos: c) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción

<sup>25</sup> Cumpliendo así con los requisitos y obligaciones exigidos tanto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

concerniente al Consejo General de la Abogacía, disponiendo “*El Consejo General de la Abogacía Española promoverá la adopción por parte de los órganos y Administraciones competentes de cuantas acciones resulten precisas para hacer eficaz la conciliación de la vida familiar y profesional de todos los Abogados.*”<sup>26</sup>. Aunque estamos ante un derecho de difícil protección, a principios del año 2016, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid puso en marcha un proyecto de asistencia integral a la familia para abogados madrileños. Conocido el programa como “*Comprometidos con la Conciliación*” ofrece servicios de orientación y atención a las familias, asistencia a personas dependientes y atención a domicilio para los colegiados<sup>27</sup>. Estamos ante un proyecto pionero en conciliación de la vida familiar para profesionales de la abogacía que debe ser analizado para su implementación en el resto de instituciones colegiales.

### **3. Código deontológico.**

El Código Deontológico, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, está compuesto por veintiún artículos, una disposición derogatoria y una disposición final que establecen las normas de actuación para el abogado en el territorio español.

La existencia del mismo se debe a la necesidad de unas normas de comportamiento que satisfagan los derechos del cliente y, al mismo tiempo, garanticen la protección de los valores superiores en los que se asienta el Estado social y democrático de derecho y la dignidad humana. El citado texto propugna los principios de independencia, dignidad, integridad, secreto profesional y libertad de defensa, ya analizados previamente.

Las premisas normativas de este Código tienen vocación de básicas porque su finalidad es establecer unas normas uniformes aplicables a toda la abogacía española sin inferir en las competencias de los Consejos Autonómicos y de los Colegios de Abogados de ordenar el ejercicio en su ámbito territorial.

Cabe decir que el Código Deontológico español asume íntegramente el Código Deontológico Europeo aprobado por el Conseil Consultatif des Barreaux Européens el 28 de noviembre de 1998 y que pretendía establecer unas normas de actuación en el ejercicio transfronterizo de la abogacía.

La redacción del Código Deontológico, aunque no está previsto expresamente el Estatuto General de la Abogacía, es competencia del Consejo

---

<sup>26</sup> Artículo 96 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por el CGAE en el año 2013.

<sup>27</sup> Acompañamos en el ANEXO III el listado de servicios ofertados por el servicio de conciliación de vida laboral y familiar del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

General de la Abogacía. Órgano que, en virtud del artículo 72.3.c, debe contar con mayoría reforzada para *“Ordenar, de acuerdo con la Ley la actividad profesional de los abogados, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad, cuando haya de afectar a toda la Abogacía española.”*

### **III. ASPECTOS CONTROVERTIDOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

En el ejercicio de la abogacía, como cualquier otra profesión, hay una serie de normas establecidas que pautan cómo debe desenvolverse el profesional en sus relaciones con los clientes, compañeros, Tribunales e instituciones colegiales. Estas reglas de ejercicio, que ya han sido circunstanciadas, han ido evolucionando al ritmo al que lo hace la profesión y la realidad social, o por lo menos intentado.

El secreto profesional, la publicidad de servicios jurídicos o la cuota litis no son productos de la globalización que estamos viviendo en el siglo XXI sino que cuentan con una dilatada trayectoria en nuestro ordenamiento jurídico. Una trayectoria marcada por, en el caso de la cuota litis, un absoluto respeto, sin ningún tipo de injerencia o “brecha” que permitiese desligarse al profesional de su deber de reserva y en el caso de la publicidad y la cuota litis, por la prohibición tajante de las mismas.

El actual ejercicio de la abogacía en España se está viendo desligado de la tradición histórica que le caracteriza. Esto se debe a la incorporación de España en la Unión Europea. La pertenencia del Estado español a la citada comunidad implica no solo la adopción de sus principios sino también la transposición de numerosas Directivas en materia de ejercicio profesional, competencia, mercado interior etc. que afectan al ejercicio de la abogacía y chocan con la regulación histórica de la misma.

La colisión entre la normativa española y la normativa dispuesta por los órganos europeos está sometiendo a nuestra profesión a una constante renovación y adaptación.

#### **1. Confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes. El secreto profesional.**

Toda relación entre abogado y cliente está protegida por el secreto profesional, debiendo entenderse este como un derecho y como un deber para el profesional. En este sentido el letrado tiene el derecho a no ser obligado a testificar ni revelar ningún hecho del que ha tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, así pues, este derecho está previsto, entre otras normas, en el artículo 542 LOPJ.



El deber de secreto profesional ha de entenderse como la obligación de no descubrir aquellos hechos o noticias que le han sido revelados por clientes o compañeros en el ejercicio de su profesión, a modo de ejemplo, encontramos este deber en el artículo 5 del Código Deontológico o en el artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía.

El fundamento del secreto profesional reside tanto en el derecho de defensa previsto en la Constitución española como en la confianza que debe existir entre el abogado y su cliente y entre los propios abogados. Como dice nuestro texto Constitucional *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. Si esa relación abogado-cliente no está protegida por el secreto profesional, en virtud del cual, el defendido puede compartir con su letrado todos los hechos concernientes a un asunto, le sean o no favorables, podría avocar al cliente a una situación de indefensión y por tanto, a una situación constitucionalmente reprobable. La Audiencia Provincial de Las Palmas en Sentencia de 12 de noviembre de 2001 sostiene que *“Sólo así el cliente puede hablar con libertad y con confianza con su abogado, contándole, narrándole todos los hechos, sean o no delictivos, de tal forma que el abogado con todos los datos en la mano, pueda plantear de la forma más conveniente la estrategia procesal que crea más conveniente para la defensa de su cliente”*.

No podemos olvidar que el secreto profesional dota a la relación abogado-cliente de un alto grado de confianza, siendo esta fundamental pues, como dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 03 de abril de 1990, desaparecida la confianza desaparece la relación abogado cliente o como también concluye el Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea *“sin la garantía de la confidencialidad no puede existir confianza”*.

#### a. Titularidad

Como decimos, el secreto profesional es un derecho y un deber. En lo que ha titularidad se refiere, no hay lugar a dudas en que el titular del deber y del derecho de secreto profesional corresponde al profesional, quien no debe revelar cualquier hecho que conozca o haya conocido por su profesión y que en caso de hacerlo será responsable de tal revelación. La pregunta que ahora nos hacemos ¿Quién puede exigir esa responsabilidad al abogado? ¿Quién más sería titular del derecho de secreto profesional? Depende del secreto. Dependerá de quienes se vean afectados por ese hecho o noticia secreto. En un primer momento pensamos que el titular del derecho de secreto profesional es el cliente porque ha sido quien ha revelado al abogado algún hecho confidencial y es él mismo quien puede facultar al letrado para su revelación.

Sin embargo, ¿qué ocurre si ese hecho revelado afecta a un tercero? Pues bien, este tercer implicado también puede exigir al abogado que guarde secreto profesional de aquellos hechos o noticias conocidos con motivo de su ejercicio y que puedan afectarle.

Al abogado se le puede exigir responsabilidad penal por el incumplimiento de este deber. Así lo prevé el Código Penal en su artículo 199.2 condenando a pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años<sup>28</sup>. Según el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 2008 *“La tipicidad radica no tanto en la especial condición de profesionales si no en la actividad típica del incumplimiento de su obligación profesional que le imponía abstenerse de utilizar los contenidos secretos que se le habían encomendado por razón de su actividad profesional”*.

También se le podrá exigir responsabilidad civil, cuando aquella revelación suponga un perjuicio valorable económicamente para el cliente o tercero afecto por el secreto. Y, del mismo modo, se le podrá exigir responsabilidad disciplinaria, el Estatuto del Colegio de Abogados de Salamanca en su artículo 98 letra i) considera falta muy grave *“la vulneración del deber de secreto profesional cuando la infracción no esté tipificada de forma específica en otro artículo”*.

Concluyendo, la titularidad del derecho-deber de secreto profesional puede ser amplia en lo que a derecho se refiere. Si bien la titularidad del deber de secreto profesional no hay duda de que corresponde al abogado en el caso de la titularidad del derecho de secreto profesional corresponderá a aquellas personas que se vean perjudicadas por la revelación del mismo. Esta conclusión evidencia que un incumplimiento del deber de secreto profesional no solo sería un agravio al derecho de defensa sino que también sería una injerencia al derecho a la intimidad de cualquier tercero.

#### b. El secreto profesional entre compañeros.

El régimen del secreto profesional entre abogados se proyecta en dos patrones de conducta. En primer lugar como una obligación de no hacer en virtud del cual el letrado se abstendrá de proporcionar a los clientes y a los Tribunales aquellas comunicaciones mantenidas con el abogado contrario sin el consentimiento de este. Según el Código Deontológico y el Estatuto General de la Abogacía en sus artículos 5.8 y 32.2 respectivamente, hay lugar a la

---

<sup>28</sup> Artículo 199.2 del C.P.: El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años

excepción cuando, sin el consentimiento del letrado contrario, se acredite causa grave y se conceda autorización a tal efecto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. Y en segundo lugar, está prohibida la grabación, sin conocimiento ni conformidad, de las conversaciones mantenidas entre los profesionales o los clientes contrarios.

El fin de mantener como reservadas las comunicaciones entre abogados trae causa en el desenvolvimiento del propio ejercicio. En innumerables ocasiones son los letrados los que llevan a cabo una labor de negociación, compartiendo propuestas y enmiendas a estas a través de medios escritos que dan constancia de lo hasta entonces tratado, por ello, si tratásemos esas comunicaciones como materia no reservada dificultaría enormemente la posible solución extrajudicial del conflicto. Determinados autores consideran que el derecho de defensa de nuestro cliente no debería prevalecer sobre el deber de confidencialidad entre compañeros pues de lo contrario acabará por desaparecer, por temor y falta de confianza, las comunicaciones entre abogados, dificultando de este modo el ejercicio de la profesión.

c. La declaración de los abogados como testigos.

Como decíamos anteriormente, los abogados son titulares del deber de secreto profesional, en virtud del cual, no puede declarar sobre aquellos hechos o noticias de los que han tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, el Código Civil, en su artículo 1237, inhabilitaba a los testigos que estaban obligados a guardar secreto por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su estado o profesión. Este artículo fue derogado por el apartado 2.1.º de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil.

En la actualidad, el artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el derecho del abogado a no ser obligado a declarar sobre los hechos amparados por el secreto profesional.

En la jurisdicción civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 371, prevé que en caso de que el testigo sea titular del deber de secreto por razón de estado o profesión deberá manifestarlo razonadamente y el Tribunal resolverá por providencia.

En la jurisdicción penal, si bien el Código Penal tipifica la conducta de quien desobedezca o se resista a la autoridad, no puede dirimirse responsabilidad penal por este motivo a los abogados. El mismo código declara

exento de responsabilidad penal a quien obre en cumplimiento de un deber inherente a su profesión.

De la lectura de los preceptos citados se pueden extraer los requisitos necesarios para que el abogado no pueda ser obligado a declarar, siendo estos:

- Que el declarante sea abogado,
- que los hechos sean ajenos
- y que los haya conocido con motivo del ejercicio de su profesión.

Si se cumplen estos requisitos el abogado deberá ampararse en su derecho a guardar secreto profesional, negándose a prestar declaración, debiendo el Juez resolver conforme a la disposición 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ningún caso deberá el abogado prestar declaración, siempre y cuando se cumplan los requisitos mencionados, puesto que ello podrá incurrir en responsabilidad civil o penal además de disciplinaria. Interesa citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 12 de noviembre de 2001 que dice *“En general, el secreto profesional está íntimamente relacionado tanto con el derecho a la intimidad que el art. 18.1 de la Constitución garantiza en su doble vertiente personal y familiar, como con el derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva consagrados en el art. 24 de la Constitución. El secreto profesional es bastión de la independencia de los abogados y les exime tanto de la obligación de denunciar los hechos de que conozcan como consecuencia de las explicaciones de sus clientes (art. 263 de la LECrim) como de testificar sobre aquellos hechos que el imputado haya confiado a su Letrado en calidad de defensor (art. 416.2º de la LECrim)”*.

La actual regulación del secreto profesional en el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, se distribuye a lo largo de todo el cuerpo normativo. El Consejo General de la Abogacía consciente de la importancia del secreto profesional, con el Estatuto de la Abogacía aprobado en el pleno celebrado el día 12 de junio de 2013 y pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia, pretende compeler en un solo precepto toda la regulación relativa al secreto profesional<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 23 del Estatuto General de la Abogacía aprobado en el Pleno celebrado el día 12 de junio de 2013 y pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia.

## 2. La cuota litis

La relación jurídica que une al abogado y su cliente se ajusta, generalmente, a la figura del contrato de arrendamiento de servicios, obligándose el profesional a prestar una cantidad de trabajo recibiendo a cambio una remuneración.

La remuneración del letrado, conocida como honorarios, se ha visto involucrada en la polémica acerca de la licitud o ilicitud del pacto de cuota litis, esto es, aquel convenio mediante el cual el abogado asume la defensa de un determinado asunto, comprometiéndose a cobrar solo en el caso de que el resultado sea beneficioso para el cliente.

La prohibición de la *cuota litis* trae causa en uno de los principios fundamentales del ejercicio de la abogacía: la independencia. Someter la remuneración a una resolución favorable convertiría la defensa letrada en un negocio aleatorio, en el que el letrado ve distorsionado su capacidad de análisis técnico y pone en la misma balanza sus intereses y los de su cliente.

Ya decía Angel Ossorio en *“El alma de la Toga”* que el letrado debía huir del pacto de cuota litis pues *“lo que la hace condenable es que arranca al abogado su independencia, haciéndole participe en el éxito y en la desventura. Procedemos con serenidad sabiendo que lo que se nos premia es nuestro trabajo, cualquiera que sea su resultado; pero perdemos la ecuanimidad y se nos nubla el juicio, y no distinguimos lo lícito de lo ilícito, si incidimos en la alternativa de ver perdido nuestro esfuerzo o lograr una ganancia inmoderada. La retribución del trabajo es sedante; la codicia es hervor, inquietud, ceguera. El abogado que a cada hora se diga <<si gano ese pleito de los cinco millones me llevaré dos>> se adapta a la psicología de los jugadores”*.

La *cuota litis* disfruta de una larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico si bien estando prohibida desde el Digesto de Justiniano I allá en el 533 d.C. y posteriormente en las Partidas, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Los motivos de esta prohibición residían en la pérdida de la independencia y libertad del profesional pues sus intereses serían los mismos que los de su cliente. Del mismo modo, el hecho de trabajar gratis supondría una competencia desleal en la profesión repercutiendo negativamente y viéndose especialmente afectados los letrados noveles. Por último, el pacto de cuota litis podría llegar a suponer la indefensión del cliente en aquellos casos de ardua defensa pues esa dificultad invitaría a rechazar el encargo e incluso podrían verse afectados aquellos asuntos de escasa cuantía por la consiguiente escasa retribución para el abogado.

La resolución del Tribunal de la Competencia se analizó en el Congreso de la Abogacía Española celebrado en Salamanca en el año 2003. Las

conclusiones del Congreso sobre la cuota litis sostenían que *“La independencia del abogado resulta gravemente afectada cuando mezcla sus intereses con los del cliente. Al mismo tiempo, como es propio del contrato de arrendamiento de servicios, el abogado tiene derecho a que éstos sean remunerados en todo caso. La llamada cuota litis quiebra los anteriores principios. De un lado, la independencia del abogado queda mermada al depender su remuneración solo del éxito y, de otro, existe la posibilidad de una prestación gratuita lo que, desde luego, afecta a la competencia”*.

Debemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 03 de marzo de 2003, Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso que observaba *“Esta caracterización de las prestaciones que el Abogado hace a su cliente en la vía procesal, por su propia naturaleza excluye en nuestro sistema la idea de convertir al abogado en titular de un contrato de obra o de empresa, en el que su papel de prestador de un servicio esencial para el correcto funcionamiento del poder judicial del Estado lo convierta en exclusivo financiador del riesgo que siempre implica la decisión de iniciar un proceso, pudiendo llegar así a comprometer implícitamente su independencia de criterio al asesorar al cliente, al hacer pasar a primer plano no el riesgo de éste, sino el asumido personalmente por él.”*

El Código Deontológico aprobado en el año 2000 <sup>30</sup> diferenciaba los conceptos de cuota litis y lo que hoy conocemos como "prima de éxito". El artículo 16 del citado Código prohibía aquel acuerdo entre el abogado y su cliente en virtud del cual el cliente se comprometía a pagar al abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto pero al mismo tiempo exponía que no sería cuota litis aquel pacto que tuviese por objeto fijar unos honorarios alternativos, es decir, la diferencia residía en que toda la retribución obtenida no podía depender exclusivamente del resultado del Procedimiento.

El Código Deontológico actual prevé la prohibición de cuota litis en su artículo 16. El citado precepto fue objeto de impugnación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia que dictaminó, en Resolución de 26 de septiembre de 2002, que el artículo 16 contraviene lo dispuesto en precepto primero de la Ley de Defensa de la Competencia, imponiendo al Consejo General de la Abogacía Española la modificación del artículo décimo sexto. El Consejo General acordó la suspensión e ineficacia del precepto 16 del Código Deontológico e interpuso recurso Contencioso Administrativo contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Audiencia Nacional estimó el recurso considerando que los Colegios de Abogados cumplían una función pública que exceptuaba ser sujeto obligado por la Ley de Defensa de la Competencia y las Resoluciones del Tribunal de

---

<sup>30</sup> Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía en fecha 30 de junio de 2000 y sustituido por el Código Deontológico

Defensa de la Competencia. La Audiencia también sentenció que era función atribuida a los Colegios de Abogados la elaboración y control de Códigos de Conducta de sus profesionales.

Contra la Resolución de la Audiencia Nacional se interpuso recurso de casación que fue resuelto en Sentencia de 04 de noviembre de 2008 y declarando la validez de la cuota litis en tanto en cuanto los Colegios de Abogados están sometidos a la legislación sobre Competencia y sus Tribunales.

La Sentencia del alto Tribunal español ponía fin a la controversia que suscitaba la aplicación de la cuota litis en nuestro país concluyendo:

*“En definitiva, la prohibición de la cuota litis en sentido estricto implica la obligación de fijar unos honorarios mínimos con independencia de los resultados y se excluye, por el contrario, con carácter general no cobrar o cobrar exclusivamente por resultados. Y paralelamente se limita la libertad de fijación de cuantía y forma de cobrar en esa misma medida, puesto que tal libertad implica la posibilidad de no cobrar en caso de pérdida del pleito o de otros pactos entre cliente y abogado.*

*Semejante conclusión evidencia que la prohibición de la cuota litis en sentido estricto choca frontalmente con lo establecido en el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia que prohíbe la fijación directa o indirecta de precios así como la de otras condiciones comerciales o de servicio. No cabe duda, en efecto, que la prohibición de la que se habla supone una fijación indirecta de precios mínimos que impide la libertad por parte del profesional de condicionar su remuneración a un determinado resultado positivo. Supone también y por ello mismo una limitación en cuanto a las condiciones en que se presta el servicio profesional. Por las mismas razones se incumple lo prevenido en la Ley de Colegios Profesionales al determinar que el ejercicio de las profesiones colegiadas se ha de realizar en régimen de libre competencia y sujeto "en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración" a las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia (artículo 2.1, segundo párrafo) y, que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica han de observar los límites del referido artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.*

*[...] se trata de una cuestión de interpretación dudosa debido a un reciente cambio de legislación y de enfoque. Así, hasta muy recientemente ha imperado una consideración tradicional sobre la función de los servicios jurídicos como ajenos al mundo de la competencia y expresión de una función profesional independiente de cualquier otra perspectiva que no fuese la prestación de un servicio a los ciudadanos y la colaboración con una buena administración de justicia. Mientras que ahora se ha impuesto progresivamente una concepción de dichos servicios que, sin merma de la citada consideración institucional, presta atención prioritaria a la libre competencia*

*como medio de mejorar la prestación de los mismos y de hacerlos más asequibles económicamente para los ciudadanos en una sociedad cada vez más litigiosa. La dificultad de percibir dicho cambio explica en parte el mantenimiento de posiciones incompatibles con la actual regulación de la materia en nuestro derecho interno.”*

Entre los argumentos a favor de la cuota litis encontramos que, en primer lugar, la cuota litis ha facilitado el acceso a la justicia y, por ende, coopera en la obtención de la tutela judicial efectiva pues aquellas personas con escasos recursos tendrían capacidad de elección de abogado de su interés.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico se rige por el principio de libertad de pactos siempre y cuando no contravengan la ley, el orden público ni la moral conforme al artículo 1.255 del Código Civil. El sometimiento a cuota litis no sería más que una proyección de esa libertad de contratación entre partes.

En tercer lugar, el modelo de competencia instaurado en nuestro país es el de libre competencia, por ello, con la licitud de la cuota litis se facilita la iniciación de nuevos abogados y, a su vez, aumenta la oferta de servicios jurídicos.

Y en cuarto lugar, el pacto de cuota litis no supone una injerencia al principio de independencia que rige el ejercicio de la abogacía. El abogado, al no depender de las aportaciones del cliente disfruta de una actitud más independiente en la dirección de la acción judicial. El abogado es independiente en función de su cliente y pretensión no de los honorarios a cobrar.

Entre los argumentos en contra de este sistema de minutación hay que tener en cuenta que el pacto de cuota litis supone una grave injerencia al principio de independencia que ilustra el ejercicio de la abogacía. El letrado que cobra únicamente en función del resultado obtenido en el asunto puede verse fácilmente corrompido en aras de obtener ese resultado satisfactorio para él mismo.

El letrado deja de defender los intereses de un tercero como si fuesen suyos para defender sus propios intereses a través de un tercero. No estaríamos por tanto ante un arrendamiento de servicios sino ante una sociedad abogado-cliente, en el que el profesional solo obtendrá remuneración si gana su cliente.

Tampoco se puede admitir que la cuota litis supone una contribución a la tutela judicial efectiva pues, aquellos asuntos de escasa cuantía o de difícil vencimiento no van a ser defendidos con la suficiente vehemencia con motivo



de esa escasa remuneración o ardua defensa, suponiendo finalmente una desatención del asunto y falta de tutela judicial efectiva.

La prestación de servicios de forma gratuita, para aquel caso en que no obtenga un resultado favorable en el asunto, fomenta la competencia desleal, viéndose realmente perjudicados aquellos jóvenes abogados que no pueden permitirse trabajar sin obtener remuneración o, directamente, con pérdidas.

El pacto de cuota litis también puede favorecer la litigiosidad con motivo de la falta de riesgos que asume el cliente. Este razonamiento ya fue planteado en el Memorando explicativo del Código Deontológico de los Abogados europeos (Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea) que decía “*Estas disposiciones reflejan la posición común en todos los Estados miembros, de que un acuerdo sin regulación, de base de honorarios de contingencia (Pactum de quota litis), es contrario a la correcta administración de Justicia porque promueve la litigación especulativa y puede resultar abusiva*”.

Por último, conviene citar la máxima que el emperador Justiniano incluyó en el Digesto que dice “*neminem enim iusta laboris sui mercede convenit defraudare*”, es decir, “*no es lícito defraudar a nadie la justa recompensa de su trabajo*”.

Concluyendo, la cuota litis es un sistema de minutación que no es producto del Siglo XXI ni trae causa del ejercicio profesional en Estados Unidos. Textos como el Digesto en el año 533 d.C. ya preveían esta regla de determinación de honorarios prohibiéndola. Esta ha sido la tradición de la cuota litis, su prohibición hasta el año 2008 en que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 04 de noviembre de 2008 se pronunciaba a favor de esta en tanto en cuanto la actividad de los Colegios de Abogados estaba sometida a la normativa de competencia y por consiguiente la prohibición de la cuota litis suponía el incumplimiento del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El nuevo Estatuto General de la Abogacía, pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia, obvia la licitud de la cuota litis sin hacer referencia a la misma y estipulando, en su artículo 27 la libertad en la fijación de honorarios con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal<sup>31</sup> .

En el anexo se acompañan dos hojas de encargo, una atendiendo a la cuota litis en sentido estricto y otra hoja de encargo que fija los honorarios de acuerdo a una cuota litis mixta.

---

<sup>31</sup> Estatuto General de la Abogacía aprobado en el Pleno celebrado el día 12 de junio de 2013 y pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia. Artículo 27: Libre fijación de honorarios. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

### 3. Publicidad en el ejercicio de la Abogacía.

La publicidad es un medio de gran relevancia en lo que a difusión de bienes y servicios se refiere. En la sociedad actual estamos expuestos a mensajes publicitarios en prácticamente todos los momentos del día. En el hogar, a través de la televisión, radio, smartphones, tablets y revistas, por la calle nos cruzamos una y otra vez con carteles en paradas de metro y autobús, letreros luminosos, propaganda en buzones etc.

El sector profesional de la abogacía no es ajeno a ello y la práctica de la actividad promocional está sometida a la legislación sobre competencia, publicidad y en las normas deontológicas de la abogacía.

Para definir qué es la publicidad nos vamos a remitir a la ley 34/1988 General de Publicidad, de 11 de noviembre, que regula, junto a la Ley de Competencia Desleal y otras especiales, el régimen de la publicidad. Esta ley define la publicidad como *“toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones”*.

La publicidad de los servicios a prestar por un abogado no siempre ha estado permitida. El Estatuto General de la Abogacía de 24 de julio de 1982 prohibía expresamente el anuncio o difusión de servicios jurídicos sin la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

La Asamblea de Decanos celebrada el 28 y 29 de mayo de 1987, que aprobó las normas deontológicas, sostuvo la prohibición de practicar cualquier tipo de actividad publicitaria que pretendiese la captación de clientes. El motivo de la prohibición residía en que esa actividad propia del comercio era incompatible con el decoro, solemnidad y seriedad propias de la abogacía.

Con motivo de la entrada de España en el Unión Europea, la restricción a la actividad publicitaria de los abogados suponía una injerencia al principio de libre competencia. En este sentido se pronunció el Tribunal de Defensa de la Competencia sobre el Libre Ejercicio de las Profesiones sosteniendo que la prohibición de actividad publicitaria *“no sólo restringe la competencia en detrimento del consumidor, sino que lo hace selectivamente en contra de los abogados jóvenes y menos conocidos. Este segundo aspecto actúa, de facto, como una barrera de entrada de efectividad notable. [...] al liberalizar la publicidad de los servicios profesionales, al aumentar la información del consumidor, no sólo se consigue reducir los precios sino que, además, aumenta el uso de esos servicios profesionales por parte de la población. Si tales servicios se suponen beneficiosos, su extensión debe considerarse un*

*beneficio social adicional al puramente económico de la reducción de los precios*<sup>32</sup> .

En consecuencia se modificó la Ley de Colegios Profesionales de 1974 y fijando el sometimiento del ejercicio de las profesiones colegiadas a un régimen de libre competencia y decretando la sujeción de la oferta de servicios y la fijación de honorarios a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

La Asamblea General del Consejo General de la Abogacía elaboró un Reglamento de Publicidad que entró en vigor el 1 de enero de 1998<sup>33</sup>. Este reglamento contenía numerosas limitaciones y requisitos a la actividad publicitaria que podían llevar a cabo los abogados como por ejemplo, no podían incluir fotografías sin el consentimiento de la Junta de Gobierno, el tamaño de los rótulos publicitarios estaba limitado o la prohibición de alusión a honorarios.

El Reglamento de Publicidad fue denunciado ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y en Resolución de 18 de enero del año 2000 estableció que el citado reglamento suponía una práctica prohibida por el apartado 1.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia con motivo de las limitaciones restrictivas de la competencia contenidas en él.

Con anterioridad a la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, la Asamblea General de la Abogacía aprobó, en sesión celebrada el 18 de junio de 1999 y a través de la Circular 80/1999 un régimen de publicidad especial para el ejercicio de la abogacía, al amparo del antiguo artículo 8 de la Ley General de Publicidad que determinaba que aquellas materias que protejan valores y derechos constitucionales, por ejemplo, el derecho de defensa<sup>34</sup> *“podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa”*.

El ejercicio de la abogacía como tiene su fin último en la protección del derecho fundamental de defensa y asistencia jurídica podía ser sometido a un régimen de control previo de publicidad. Control que sería competencia de la Junta de Gobierno colegial en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La citada Circular, en su artículo 4, regulaba la publicidad en el ejercicio de la abogacía y somete a aprobación de la Junta de Gobierno todas aquellas

---

<sup>32</sup> Informe del Tribunal de Defensa de la Competencia: Sobre el Libre Ejercicio de las profesiones: Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España. Junio 1992. Págs. 20 y 21

<sup>33</sup> Reglamento de publicidad aprobado por la Asamblea General de la Abogacía el día 19 de diciembre de 1997

<sup>34</sup> Derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la CE.

actividades publicitarias no contenidas en el *numerus clausus* que estaban autorizadas sin requisito de aprobación<sup>35</sup>.

Ya en el año 2001 se publicó el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía. Este Estatuto deroga toda aquella norma de rango igual o inferior que fuese contraria en la ordenación del ejercicio de la abogacía. El citado Estatuto también recoge expresamente la libertad del abogado de publicitar sus servicios dentro de los límites previstos en el artículo 25 del Estatuto. Éste precepto establece que la publicidad debe ser digna leal y veraz considerándose contrario a las normas deontológicas aquella publicidad que:

- Revele hechos, datos o situaciones amparadas por el secreto profesional.
- Incite al pleito o al conflicto.
- Ofrezca sus servicios a víctimas de desgracias o sus familiares o herederos aprovechándose de la falta de plena y serena libertad de elección de abogado. Esta conducta está sancionada también por la Ley 3/1991, de competencia desleal, que, desde el año 2009, estableció como práctica comercial desleal por agresiva la actividad promocional dirigida a víctimas de infortunios.
- Prometa la obtención de resultados ajenos a la actividad del abogado.
- Haga referencia a clientes del propio abogado.
- Y utilice emblemas o símbolos colegiales que induzcan a confusión.

Al analizar el Código Deontológico vigente, se observa que somete la actividad publicitaria a los principios de lealtad, veracidad, legalidad y respeto a la dignidad de las personas. El incumplimiento de estas prescripciones supone una falta muy grave según el artículo 84 letra b) del Estatuto General de la Abogacía.

En conclusión, el régimen publicitario en el ejercicio de la abogacía se ha visto obligado a una evolución desde la más estricta prohibición de cualquier tipo de promoción comercial a la libertad en este tipo de actividades. Esta

---

<sup>35</sup> Aquellas actividades publicitarias no sometidas a aprobación de la Junta de Gobierno consistían en: A) Utilizar membretes en los que se exprese el nombre, profesión, titulación académica del Abogado o Abogados integrados en un despacho, indicación de la dirección, teléfonos y otros datos relativos al mismo, en la forma usual en cada Colegio. B) Colocar en el exterior del inmueble donde esté instalado su despacho o vivienda, así como en la puerta de ésta o cerca de ella, un rótulo o placa indicadora del despacho, con las dimensiones y características usuales en el ámbito de cada Colegio. C) Hacer constar su condición de Abogado, en las guías telefónicas, de fax, télex o análogas. D) Remitir o publicar informaciones sobre los cambios de dirección, teléfono y otros datos relativos a su despacho profesional, también en la forma usual en cada Colegio. E) Intervenir en conferencias o coloquios, publicar colaboraciones en prensa especializada o no y efectuar declaraciones ante los medios de comunicación social, haciendo constar su condición de Abogado

evolución se debe a la incorporación de España en la Unión Europea y la consiguiente asunción de los principios propios de la comunidad, como el principio de libre competencia<sup>36</sup>.

La libertad en la promoción de los servicios profesional en el marco del ejercicio de la abogacía no se entiende como una libertad plena sino que esta está sometida a una serie de restricciones que protegen, entre otros, el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica, el secreto profesional y la competencia leal.

El nuevo Estatuto General de la Abogacía, aprobado en el Pleno celebrado el día 12 de junio de 2013, y pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia incluye expresamente el principio de publicidad libre, enunciando que *“El Abogado podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto General y de los Códigos deontológicos que resulten aplicables”*.

Las restricciones que expresamente prevé el Estatuto pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia han sido objeto de reformulación. En este sentido, la actividad publicitaria puede hacer referencia a los clientes bajo la autorización de estos<sup>37</sup>. Prevé una nueva prohibición, que no permite hacer referencia a aquellas actividades incompatibles con la profesión de abogado.

El nuevo Estatuto incorporará una nueva condición referente a las menciones de especialidad en determinados servicios. Para poder promocionar estos servicios, el abogado debe haber obtenido y poseer los títulos académicos o profesionales homologados. Más que una condición limitativa debe entenderse como una garantía para el ciudadano, quien puede tener la tranquilidad de que contrata con un profesional especializado en virtud de títulos homologados.

#### **IV. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

##### **1. Responsabilidad Disciplinaria.**

Una vez analizadas las modificaciones más importantes acaecidas en el ejercicio de la abogacía desde la aprobación del Estatuto General del año 2001 centraremos el estudio en el régimen de responsabilidad disciplinaria, esto es,

---

<sup>36</sup> Principios previstos en los artículos 101 y 102 del TFUE.

<sup>37</sup> Estatuto General de la Abogacía aprobado en el Pleno celebrado el día 12 de junio de 2013 y pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia. Artículo 21.2.e La publicidad no podrá suponer: la referencia a clientes del propio abogado sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 55

la responsabilidad exigible al abogado por el incumplimiento de sus deberes deontológicos o profesionales.

El ejercicio de la abogacía desempeña la función esencial de defender los intereses privados y públicos de las personas, por ello, y con motivo de la función social que garantiza se encuentra sometido a un régimen especial de responsabilidad penal, civil y disciplinaria.

El Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, prevé en su Título octavo, Capítulo segundo la responsabilidad disciplinaria del abogado<sup>38</sup>, estableciendo en su artículo 80, que *“los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos”*.

En nuestro ordenamiento jurídico la facultad disciplinaria puede ser ejercitada tanto por los órganos judiciales como por la institución colegial. A continuación analizamos cada uno de ellos.

a. Facultad disciplinaria de la autoridad judicial.

La facultad disciplinaria ejercitada por la autoridad judicial se dirime en aquellos casos en que el letrado violenta la buena fe procesal, obstruye el proceso o incumple sus deberes para con el proceso, es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé en su artículo 552 la posibilidad de que los letrados sean corregidos en aquellas actuaciones que contravengan lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes procesales<sup>39</sup>.

El citado cuerpo normativo establece en su artículo 553 un *numerus clausus* de actuaciones que han de ser corregidas disciplinariamente cuando se cometan ante los juzgados y tribunales, siendo estas:

- *Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.*

- *Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.*

- *Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.*

---

<sup>38</sup> Artículos 80 y siguientes.

<sup>39</sup> La facultad disciplinaria de la autoridad judicial está prevista en los artículos 552 y ss. de la LOPJ.

- Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

La sanción que puede imponerse por la comisión de estas actuaciones, previa audiencia del interesado, podrá ser apercibimiento o multa, dependiendo de la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos.

La sanción disciplinaria habrá de ser impuesta por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones y en los autos del mismo procedimiento u otro aparte<sup>40</sup>.

Contra la resolución judicial que tiene por objeto la corrección disciplinaria del letrado podrá interponer recurso de audiencia en justicia o recurso de alzada. El primero deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días desde la notificación del mismo ante el secretario judicial, juez o Sala, que deberán resolver al día siguiente. El recurso de alzada deberá interponerse también en el plazo de cinco días ante la Sala de Gobierno, que debe resolver previo informe del secretario, juez o sala que impusieron la corrección<sup>41</sup>.

Hay que tener en cuenta que este tipo de resoluciones judiciales son actuaciones de naturaleza jurisdiccional y no administrativa. Esta diferenciación es fundamental porque se excluye la jurisdicción contencioso-administrativa y la única vía posible de revisión es el recurso de amparo.

El carácter administrativo o jurisdiccional de las resoluciones disciplinarias de la autoridad judicial fue resuelto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de marzo de 2010 y posteriormente en Sentencia de 04 de noviembre de 2014 resolviendo que *“es criterio ya consolidado de este Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 19 de julio de 1996 -rec. 1297/1993 -; 31 de enero y 5 de febrero de 2002 -rec. 215 y 216, ambos de 1999-; 22 de julio de 2008 -rec. 96/2005 y 24 de marzo de 2009 -rec. 160/2006-), establecido a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 205/1993, de 11 de julio ), el de que las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces y tribunales en el curso de un procedimiento y las resoluciones revisoras de las mismas adoptadas en alzada por las respectivas Salas de Gobierno, son actos cuya naturaleza es jurisdiccional y no administrativa, que por esta razón quedan excluidos del control contencioso- administrativo, sin que la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo atente contra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada fundada en la legalidad ordinaria ni como medio necesario para acceder a la revisión*

---

<sup>40</sup> Artículo 555 LOPJ

<sup>41</sup> Artículo 556 LOPJ.

*judicial, al tratarse de una resolución jurisdiccional dictada en un proceso con todas las garantías.”*

b. Facultad disciplinaria corporativa.

En el ámbito de los Colegios de Abogados, la facultad disciplinaria corporativa es ejercitada por el Decano y la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados competente para incoar el expediente sancionador. La potestad disciplinaria de los colegios profesionales se atribuye en virtud de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que estableciendo en su artículo 12 apartado 3 que los colegios profesionales son competentes para resolver aquellas quejas o reclamaciones instruyendo, en su caso, expediente disciplinario.

Cabe reseñar la excepción de que en caso de infracción cometida por el Decano, miembros de la Junta de Gobierno o miembros del Consejo de Colegios de las Comunidades Autónomas la facultad disciplinaria recae sobre el Consejo General de la Abogacía <sup>42</sup>

La Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales determina que son los Colegios de Abogados quienes tienen la obligación de ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial y regular en sus Estatutos el régimen disciplinario. Por lo anterior, para determinar qué procedimiento es de aplicación habrá que atender a lo previsto en el Estatuto del Colegio de Abogados dónde se haya cometido la infracción.

La regulación del procedimiento sancionador en los Colegios de Abogados de España es muy diversa. La base del procedimiento sancionador es la misma en todos los colegios sin embargo no todos son idénticos pues cada Colegio es competente para regular su propio procedimiento.

Aquellas cuestiones procedimentales no previstas por los Estatutos colegiales son reguladas por el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de febrero de 2009.

Este Reglamento tiene por objeto la regulación del Procedimiento sancionador que exija responsabilidad disciplinaria a los colegiados que incumplan sus deberes éticos, profesionales y deontológicos y es de aplicación supletoria para los Colegios de Abogados y Consejos Autonómicos. Debemos reseñar que determinados Colegios de Abogados en España remiten al citado

---

<sup>42</sup> Artículos 81 y 82 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio.



Reglamento<sup>43</sup> para determinar el procedimiento sancionador aplicable o remiten al Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>44</sup>.

## **2. El procedimiento disciplinario en el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.**

El procedimiento en virtud del cual se depura la responsabilidad del colegiado que ha incumplido sus deberes profesionales o deontológicos está previsto en el artículo 104 del Estatuto del Colegio de Abogados de Salamanca y que a continuación explicamos sucintamente.

El inicio del Procedimiento sancionador se lleva a cabo de oficio, bien por denuncia del cliente<sup>45</sup> o por iniciativa del propio Colegio de Abogados.

Con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, cabe la opción de que el órgano competente del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, inicie un trámite de información previa con el fin de determinar si procede o no la incoación del procedimiento sancionador<sup>46</sup>.

El acuerdo de incoación del expediente sancionador debe ser notificado al inculcado y en él constará la identificación del instructor y secretario del expediente y los hechos que se le imputan.

El instructor y secretario del expediente podrán abstenerse o ser recusados cuando concurren las circunstancias de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>47</sup>.

Una vez notificado el acuerdo de incoación de expediente sancionador, el instructor debe elaborar un pliego de cargos en el que consten los hechos imputados, la infracción que constituye y la sanción susceptible de aplicación. El pliego de cargos se notificará al inculcado, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles desde la notificación para presentar alegaciones y proposición de prueba.

---

<sup>43</sup> Es el caso, por ejemplo, del I.C.A. de Burgos.

<sup>44</sup> Procedimiento previsto por la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>45</sup> Debemos recordar que aquella persona física que recibe los servicios profesionales de un abogado para la defensa de sus intereses privados tiene la condición y protección de consumidor y usuario en virtud de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de enero de 2015 (asunto C-537/13 Siba/Devenas).

<sup>46</sup> Cfr. Art. 105 del Estatuto del I.C.A. de Salamanca

<sup>47</sup> El día 02 de octubre de 2016 entró en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este nuevo cuerpo normativo deroga la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Practicadas las pruebas pertinentes, el instructor elaborará una propuesta motivada de resolución que también debe notificarse al inculpado para que alegue cuantas cuestiones convengan a su defensa. En este momento el instructor puede archivar las actuaciones, cuando considere la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o elevar la propuesta motivada de resolución a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, salvo que devuelva el expediente al instructor por incompleto o corrección de defectos, adoptará la resolución que corresponda motivada y fundada en los hechos notificados por el instructor.

La Resolución acordada por la Junta de Gobierno deberá contener los recursos que procedan contra la misma. Dada la ausencia de regulación en el Estatuto del Colegio de Abogados de Salamanca respecto de los recursos susceptibles de interposición contra la Resolución del Expediente disciplinario procederá la aplicación del Reglamento de Procedimiento Disciplinario en relación con la Ley 30/1992<sup>48</sup>.

Según el reglamento supletorio, cabría interponer recurso administrativo de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación y ante el órgano superior jerárquico del que lo dictó, esto es, el Consejo de la Abogacía de Castilla y León.

Finaliza el artículo 104, relativo al procedimiento sancionador, estableciendo el plazo máximo de seis meses para la resolución del expediente a contar desde la notificación del acuerdo de inicio. El plazo de resolución del expediente sancionador es materia controvertida pues del análisis de los distintos Estatutos de los Colegios de Abogados de Castilla y León conviene destacar un matiz existente en el citado plazo.

El Estatuto de los Ilustres Colegios de Abogados de León, Valladolid, Palencia y Soria establecen que el plazo para resolver el expediente sancionador es de seis meses a contar desde el acuerdo de iniciación del expediente<sup>49</sup>.

El Estatuto de la institución colegial zamorana no prevé plazo, por lo que será de aplicación el régimen supletorio previsto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la abogacía<sup>50</sup>, que prevé un plazo de 6 meses sin especificar desde qué momento es computable. Este plazo deberá contarse desde el acuerdo de incoación del expediente de acuerdo a la ya derogada Ley

---

<sup>48</sup> Artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992; actualmente artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015.

<sup>49</sup> Artículo 83 del Estatuto del I.C.A. de León; artículo 62.i) del Estatuto del I.C.A. de Valladolid; artículo 56 del I.C.A. de Palencia; y artículo 61.k) del I.C.A. de Soria.

<sup>50</sup> Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado en el Pleno del Consejo General de la Abogacía el 27 de febrero de 2009.

30/1992 de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos no prevé un procedimiento sancionador particular. Su artículo 64 establece que *“se aplicará el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por la Asamblea de Decanos y las normas que puedan dictarse por el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, supletoriamente por las normas del procedimiento administrativo sancionador”*

El procedimiento disciplinario previsto por el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca introduce un matiz en cuanto al plazo para resolver el expediente sancionador. Conforme a su artículo 104 apartado 5, debe dictarse la resolución *“en un plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo de inicio, salvo que legalmente se fije otro mayor”*.

Si el resto de Colegios de Abogados, bien por lo dispuesto en el régimen supletorio o por su regulación propia, contabiliza los seis meses de plazo para resolver desde el acuerdo de inicio el Estatuto del Colegio de Abogados de Salamanca establece que el plazo comienza desde la notificación del acuerdo.

Este matiz no debe entenderse como un mayor plazo para resolver el expediente disciplinario porque de acuerdo con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ahora artículo 21.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá fijarse un plazo superior a seis meses en virtud de norma superior que así lo determine.

El Estatuto del Colegio de Abogados de Salamanca no fija un plazo mayor, que expresamente fija en seis meses, sino que determina en qué momento comienza el citado plazo.

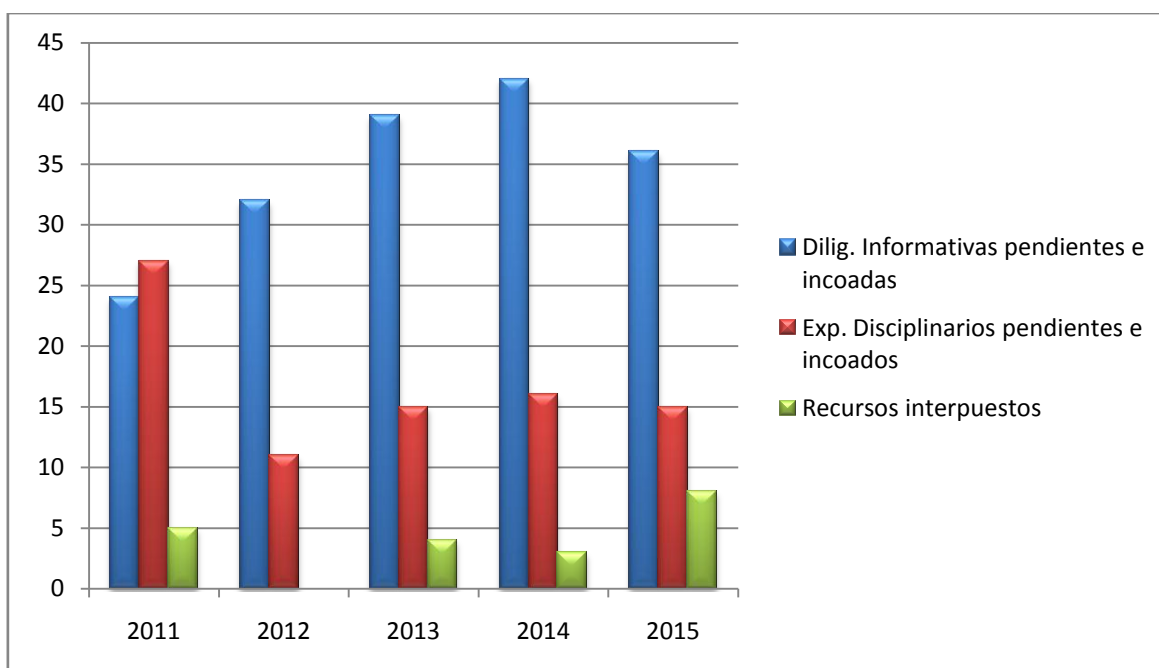
a. Estadísticas de expedientes sancionadores en el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

El examen de la memoria del Colegio de Abogados de Salamanca para el período anual de 2011 a 2015 nos ofrece una visión de la evolución de los asuntos disciplinarios tramitados.

De la lectura de la gráfica 1.a observamos que las diligencias informativas pendientes del ejercicio anterior y las aperturadas en el ejercicio examinado, están en continuo aumento, esto es, cada año se tramitan un mayor número de informaciones previas en el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca.

El número de expedientes sancionadores pendientes del ejercicio anterior y los aperturados en el ejercicio examinado, ha disminuido considerablemente entre los años 2011 y 2012. A partir del segundo período el número de expedientes se ha mantenido constante a lo largo de los años posteriores.

En el caso del número de recursos tramitados se mantiene estable a lo largo de los años, no superándose los seis recursos por año del período de 2015<sup>51</sup>.



A continuación se exponen los gráficos referentes al tipo de resolución acordado en la tramitación de los expedientes disciplinarios. No se ha podido realizar la estadística correspondiente a las causas que motivan la incoación de expedientes disciplinarios porque el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca no realiza estadísticas sobre tal extremo<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Se exceptúa del análisis el periodo referente al año 2012 pues no consta en la memoria cifra alguna sobre los recursos tramitados

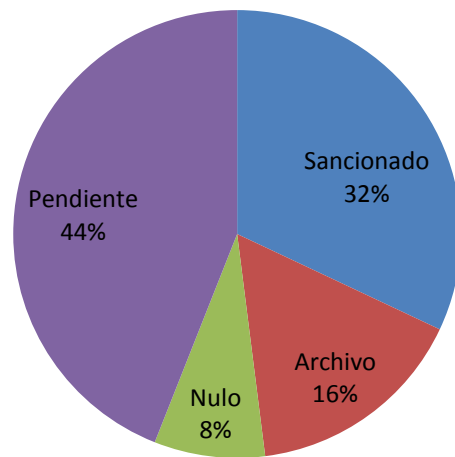
<sup>52</sup> Se entiende por sancionado aquel expediente disciplinario cuya resolución determina el incumplimiento por parte del colegiado de sus deberes deontológicos o profesionales.

Se entiende por archivo aquel expediente disciplinario en cuya resolución determina la ausencia de conducta contraria a la lex artis.

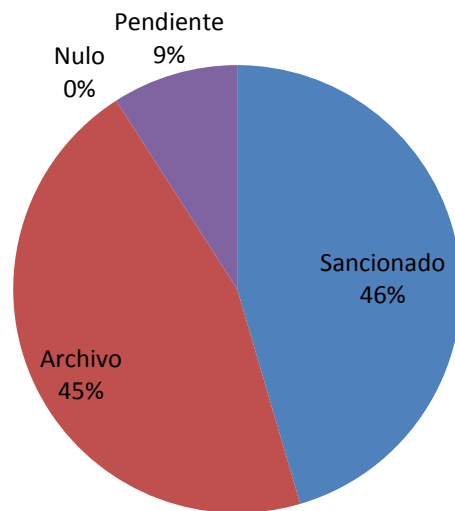
Se entiende por nulo aquel expediente en cuya tramitación ha concurrido alguna de las circunstancias de nulidad previstas por la legislación administrativa.

Se entiende por pendiente aquel expediente incoado en el ejercicio anual analizado y que no ha sido resuelto al final del mismo ejercicio.

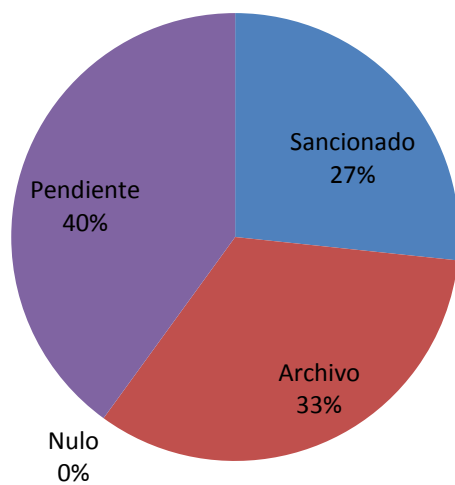
## Expedientes disciplinarios en 2011



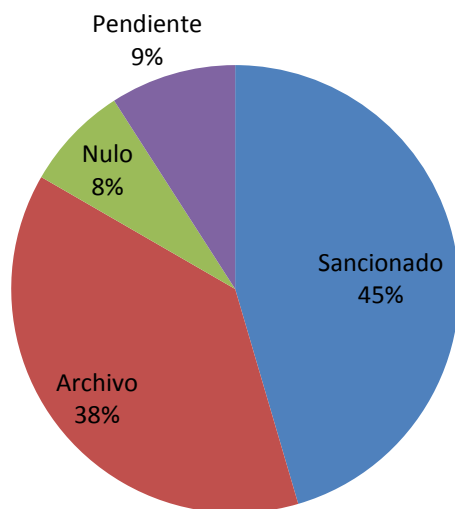
## Expedientes disciplinarios en 2012



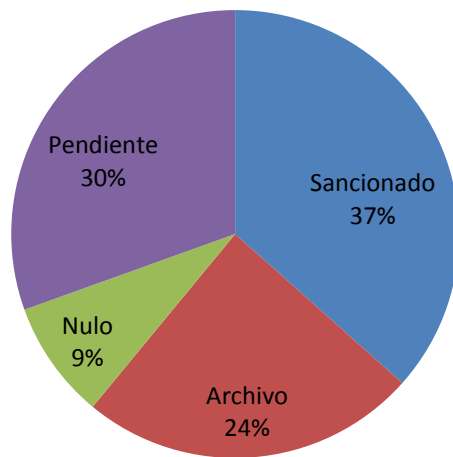
## Expedientes disciplinarios en 2013



## Expedientes disciplinarios en 2014



## Expedientes disciplinarios en 2015



## V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La profesión de abogado en sus inicios consistía básicamente en la defensa oral de las partes del proceso. Eran personas formadas especialmente en oratoria y retórica y con el uso de la palabra defendían los intereses de los particulares.

En la actualidad, el ejercicio de la abogacía va más allá de la defensa en el procedimiento. Los abogados además de actuar defendiendo los intereses públicos o privados de sus clientes en el marco del procedimiento judicial, gran parte de su labor la desempeñan como consultores, asesores, conciliadores, redactando contratos y dictámenes, practicando particiones de bienes e incluso siendo árbitros en equidad o derecho.

Por lo anterior, es evidente que la profesión ha evolucionado abarcando más allá de las cuestiones judiciales y erigiéndose como asesor en determinadas cuestiones legales a las que se enfrentan los particulares en su día a día.

En mi opinión, debemos aproximar aún más nuestros servicios a los ciudadanos, ofreciendo un ejercicio más transparente que invite a éstos a confiar aún más en su letrado, pues esta profesión no tiene otro fin que velar por sus intereses. De esta forma, quizás se podrían haber evitado sorpresas como las “cláusulas suelo” cuya dificultad o desconocimiento habría sido menor con la asistencia de un letrado antes de la firma del préstamo hipotecario. Lo mismo sucedería en el ámbito de los seguros privados.

SEGUNDO.- Con motivo de la importancia de la profesión de la abogacía, con la que se garantiza el imperio del derecho, la justicia humana y la tutela de los más altos intereses del Estado, ha de cumplirse con rigurosidad una serie de normas y principios de conducta, aquellos deberes que relacionados con el ejercicio de una profesión son conocidos como códigos deontológicos.

Estos códigos de conducta, cuya emersión en el ejercicio de la abogacía data del Siglo XIII, han evolucionado a lo largo de la historia, adaptándose a las exigencias de cada momento. Sin embargo, cabe decir que algunas de las exigencias de conducta del primer código ético en el ejercicio de la abogacía<sup>53</sup> son perfectamente aplicables al letrado del Siglo XXI, por ejemplo, “*El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados*”; “*Ningún abogado debe defender causas valiéndose de medios ilícitos o injustos*” o “*la demora y la negligencia del abogado a menudo causa un perjuicio al cliente, y cuando esto acontece el abogado debe indemnizarlo*”.

---

<sup>53</sup> Decálogo de San Ivo de Kermartin



La finalidad propia de estos códigos deontológicos es guiar el desarrollo laboral a la consecución del fin propio de la profesión, que en el caso de la abogacía sería garantizar la tutela judicial efectiva y la salvaguarda de los intereses confiados.

Por lo anterior, es fundamental en el ejercicio de la abogacía el cumplimiento de los deberes y principios deontológicos de la profesión. El respeto a éstos supondría garantizar el fin propio de la profesión, que recordemos, debe primar sobre el fin personal en el marco profesional.

TERCERO.- El secreto profesional no sólo consiste en un derecho y un deber del abogado, el secreto profesional es uno de los principios configuradores del propio ejercicio de la abogacía.

Podemos llegar a afirmar que se trata de uno de los principios fundamentales, pues otorga, tanto a la relación abogado-cliente como a la relación entre compañeros, un alto grado de confianza, sin el cual podríamos afirmar que sería imposible la protección del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

El secreto profesional del abogado ha de obtener por parte del legislador la mayor protección y garantía posible.

El planteamiento de una buena estrategia procesal requiere la protección del secreto profesional. En virtud de esta institución jurídica el cliente puede manifestar a su letrado todos aquellos hechos concernientes al asunto encomendado, le sean o no favorables, y evitando una posible situación de indefensión.

La relación abogado-cliente existe en tanto en cuanto haya confianza entre las partes; desaparecida la confianza no es viable la prestación de servicios jurídicos. El secreto profesional es por tanto una garantía de confianza entre el profesional y el cliente.

La protección de las comunicaciones entre compañeros es de vital importancia pues entre ellos se comparte información muy sensible en el intento de transar los asuntos y que posteriormente no pudiendo ser utilizada como medio de defensa.

Siendo la revelación de secreto profesional una de las causas que más expedientes disciplinarios motivan, se debería concienciar a los letrados del derecho y deber que ello supone, recordando incluso que en caso de incumplimiento se podría incurrir en un tipo delictivo.

CUARTO.- La cuota litis analizada en este estudio ha supuesto un enfrentamiento entre la libertad de precios en el mercado de los servicios y los principios rectores de la abogacía. Habiéndose zanjado la cuestión por el Tribunal Supremo licitando la misma, considero que este tipo de cláusulas no pueden ser de aplicación en el ámbito del ejercicio de la abogacía.

Debemos recordar que la relación abogado-cliente se enmarca en el arrendamiento de servicios, por tanto, el abogado se obliga a prestar sus servicios de la forma más diligentemente posible, atendiendo a las normas de la *lex artis* y sin la obligación de obtener un resultado determinado. Con motivo de esta obligación de medios, y no de resultados, el letrado deberá minutar en función de esos medios empleados.

La determinación de los honorarios según el resultado obtenido puede suponer una injerencia al principio de independencia. En virtud del citado principio, el abogado tiene que ser independiente económica e intelectualmente de su cliente, por ello, si nuestra economía va a depender de un resultado ajeno a nuestro trabajo perdemos la independencia que debe ilustrar nuestro ejercicio, es más puede invitarnos a tratar de conseguir ese resultado por todo tipo de medios, ya sean lícitos o no.

Considero que la inclusión de esta cláusula para todo tipo de asuntos encomendados puede suponer una falta de tutela judicial efectiva. Es manifiesto que a un procedimiento cuya cuantía es elevada, la dedicación del letrado al mismo será mayor. Sin embargo, en aquellos procedimientos de especial dificultad o de escasa cuantía pueden verse desatendidos por la baja probabilidad de retribución o baja cuantía.

Por todo lo anterior, entiendo que la cuota litis esté protegida por la libertad de precios que debe existir en el libre mercado, viéndose favorecida la competencia entre operadores y beneficiándose el consumidor, pero considero que no es propia del sector de la abogacía porque el fin de esta profesión es la tutela judicial efectiva y no la obtención de un resultado favorable.

QUINTO.- La actividad publicitaria en el ejercicio de la abogacía estaba sometida a una fuerte restricción hasta tiempos recientes, es más, cerca de la década de los 90 la Asamblea de Decanos aprobó las normas deontológicas que prohibían la captación de clientes. Con la aprobación del Estatuto General de la Abogacía del año 2001, y con motivo del principio de libre competencia, se han visto reducidas las prohibiciones publicitarias en nuestro sector.

Debemos reseñar que las limitaciones previstas por el Estatuto General de la Abogacía tienen su fundamento en la protección del consumidor, de la dignidad de las personas y la competencia leal.

Considero que la regulación de la actividad publicitaria debe estar marcada por su libertad pero al mismo tiempo debe someterse a un control escrupuloso de su dignidad, lealtad, veracidad y respeto de los principios inherentes al ejercicio de la abogacía.

No debemos olvidar que nos encontramos en una profesión caracterizada por un servicio muy cercano al cliente, basada en la confianza y defensa de sus intereses y protegida por el secreto profesional. Por este motivo, debemos ofrecer una publicidad que brille por la correspondencia entre lo ofertado y lo servido, carente de engaño al cliente y que invite a la confianza del mismo.

SEXTO.- La responsabilidad disciplinaria a la que está sometida el ejercicio de la abogacía se debe a la función social de la profesión, siendo ésta el derecho de defensa y la garantía de la tutela judicial efectiva. Esta facultad disciplinaria le corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, como “policía de estrados”, y a las instituciones colegiales.

Con motivo de la Ley de Colegios Profesionales, cada Colegio de Abogados está facultado para regular su procedimiento sancionador sin contravenir las leyes administrativas de rango superior. Esta facultad implica que la mayoría de Colegios de Abogados han regulado su procedimiento sancionador, encontrándonos ante procedimientos similares pero diferentes.

Considero que debería haber una unidad en cuanto a la regulación del procedimiento disciplinario de los Colegios de Abogados españoles. La determinación de los plazos y el modo de computarlos ha de configurarse de manera clara y concisa, evitando cualquier tipo de ambigüedad y facilitando que los operadores jurídicos y los consumidores y usuarios sepan a qué atenerse y conozcan las consecuencias jurídicas que derivan de su incumplimiento. Debemos recordar que la seguridad jurídica, como principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, implica que el sistema de plazos debe ser un sistema preciso sin resquicio alguno de duda.

## **ANEXOS**

### **ANEXO I. Cláusula de cuota litis.**

Los honorarios que el ABOGADO debe percibir se pactan en un X % de la cantidad que se consiga en el curso del procedimiento encargado y de la que resulte beneficiario el CLIENTE por cualquier concepto, incluidas las costas.

Sobre el importe que se obtenga, se repercutirá del IVA al tipo correspondiente en el momento en que el ABOGADO emita factura. La minuta de honorarios definitiva estará sujeta al régimen fiscal vigente.

La cuantía del procedimiento, a los efectos de los honorarios y siempre que la relación entre CLIENTE y ABOGADO finalice antes de que el juzgado fije definitivamente el importe, se pacta en X euros.

### **ANEXO II. Cláusula de prima de éxito.**

Los honorarios que el ABOGADO debe percibir se pactan en un precio fijo de X € que deberá incrementarse en un X% de la cantidad que se consiga en el curso del procedimiento encargado y de la que resulte beneficiario el CLIENTE por cualquier concepto, incluidas las costas.

Sobre el importe que se obtenga, se repercutirá del IVA al tipo correspondiente en el momento en que el ABOGADO emita factura. La minuta de honorarios definitiva estará sujeta al régimen fiscal vigente.

La cuantía del procedimiento, a los efectos de los honorarios y siempre que la relación entre CLIENTE y ABOGADO finalice antes de que el juzgado fije definitivamente el importe, se pacta en X euros.

### **ANEXO III. Servicio de conciliación de vida laboral y familiar del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

#### **PROGRAMA: “COMPROMETIDOS CON LA CONCILIACION”**

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

#### **Servicio de Orientación y Atención a la Familia**

Ofrece apoyo y asesoramiento a la familia ante diferentes situaciones cotidianas, como:

- Evaluación, información y guía de recursos para tratar lo relacionado con alteraciones de los procesos vitales (alimentación, lenguaje, sueño, necesidades especiales)
- Análisis, valoración y propuestas de programas de entrenamiento de la memoria, alteraciones del lenguaje
- Búsqueda y activación de recursos necesarios para conciliar (educador a domicilio, servicio de canguro, servicio de acompañamiento a la escuela/guardería, servicio de acompañamiento a actividades extraescolares, clases particulares de repaso y refuerzo escolar)
- Asesoramiento sobre diferentes servicios, modalidades de contratación y costes de servicio doméstico, auxiliares, enfermeros y especialistas
- Gestión de recursos locales con ofertas para atender a personas con discapacidad en periodos de vacaciones
- Búsqueda de actividades de ocio familiar, especiales para discapacidad
- Información sobre actividades formativas para adultos y mayores
- Programas de formación y asesoramiento sobre nuevas tecnologías-  
Búsqueda y activación del recurso: Centros infantiles para atender a los niños durante el horario laboral y fuera de horario escolar

### **Servicio de Orientación y Atención a la Dependencia**

Ante las dudas y las necesidades que provoca cualquier situación de dependencia, se precisa información y ayuda personal y familiar, adaptada a cada caso.

Un equipo multidisciplinar, experto en atención a la dependencia, se encarga de asesorar y ayudar en todo el proceso, siempre bajo la supervisión y seguimiento por parte de un mismo gestor personal que toma conocimiento del caso y mantiene el vínculo con el asegurado para que sienta la cercanía y la personalización en el transcurso de toda la operación.

- Entrevista telefónica de recogida de información y primer asesoramiento
- Análisis del caso, estudio de posibilidades y recursos, confección del plan de trabajo y propuesta individualizada
- Información, búsqueda y activación de recursos públicos y privados (atención a domicilio, residencias, pisos tutelados, centros de día)
- Contacto con administraciones públicas para facilitar tramitaciones
- Gestiones administrativas para solicitudes de recursos públicos
- Retorno a la familia de informe con las soluciones a las necesidades
- Valoraciones de riesgos en el domicilio. Mejora de la accesibilidad
- Asesoramiento y venta de ayudas técnicas

## **Servicio de Centros Infantiles y Atención a domicilio con precios baremados**

El Programa cuenta con precios baremados para todos los servicios que puedan ser contratados por el colegiado tras la fase gratuita de asesoramiento telefónico:

- Centros infantiles y guarderías próximos a las sedes de los órganos judiciales de Julián Camarillo, Ferraz y Gran Vía, Hernani, María de Molina, Chamartín, Plaza de Castilla y Santiago de Compostela. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el servicio se ofrecerá en los municipios de Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Colmenar Viejo, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Majadahonda, Móstoles, Parla y Torrejón de Ardoz
- Atención a la Persona: ayuda para levantarse/acostarse, higiene personal, ingestión de alimentos, control de medicación, acompañamiento, etc. En este apartado se incluyen los profesionales de atención a las personas dependientes y los profesionales de la atención infantil
- Atención al Hogar: limpieza, compra, orden, preparación de comidas, lavado y planchado de ropa,...
- Fisioterapia: valoración y tratamiento rehabilitador, mantenimiento de la actividad física, reeducación de la marcha, patologías respiratorias

Todos estos servicios son realizados por diplomados universitarios que se asignan en función de la patología y tipo de tratamiento.

## **Ventajas para el colegiado**

- Tranquilidad en momentos de dificultad tanto personal como familiar
- Agilidad en la resolución de trámites
- Un seguimiento personal por profesionales expertos
- Asignación de un gestor personal que le atenderá en todo el proceso
- Acceso directo a un paquete de servicios gratuitos
- Posibilidad de solicitar centros infantiles y servicios a domicilio con precios baremados

## **BIBLIOGRAFIA**

ACOSTA, C. La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Madrid, 1994

APARISI MIRALLES, A. Deontología profesional del Abogado, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

APARISI MIRALLES, A.; LOPEZ GUZMAN, J. "Aproximación al concepto de Deontología (I)", Persona y derecho, 30, 1994.

APARISI, A. Ética y deontología para juristas, Eunsa, Pamplona, 2006.

CHINCHILLA SANDÍ, C. El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica. 2006.

ENCISO, M.; CAMPUZANO, A. Ejercicio profesional de la Abogacía 2016-2017. Lefebvre, Madrid, 2016.

GOMEZ PEREZ, R. Deontología jurídica, Eunsa (4ª Ed.), Pamplona, 1999.

LEGA, C. Deontología de la profesión de abogado, Cívitas, Madrid, 1983 (2ª Ed.).

MARTINEZ VAL, J.M. Abogacía y abogados, Bosch, Barcelona, 1993.

MARTINEZ VAL, J.M. Ética de la Abogacía, Bosch, Barcelona, 1996.

OSSORIO, A. El alma de la toga, Madrid, 1922.

PÉREZ BUSTAMANTE, R. La Abogacía a través de sus Congresos 1917-2003, Consejo General de la Abogacía, Madrid, 2004.

RODRIGUEZ LUÑO, A. Ética, Eunsa, Pamplona, 1986

SANCHEZ STEWART, N. Manual de Deontología para Abogados, La Ley, Madrid 2012

SOTO NIETO, F. "Ética profesional y su proyección en la prueba penal", en AAVV., Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de Deontología, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003.

SUAREZ BILBAO, F. Anuario de Historia del Derecho Español. Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español. Madrid, 2015

TORRE DÍAZ, F. J. Ética y deontología jurídica, Madrid, 2000.

TORRES-DULCE, E. "Aspectos constitucionales y jurisprudenciales de la Deontología profesional", en Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología, UCAM-AEDOS, Murcia, 2003.

## **JURISPRUDENCIA**

SAP Las Palmas de 12 de noviembre de 2001 (ARP 2001\881).

SAN de 27 de junio de 2005 (RJCA 2005\1083).

STS de 03 de abril de 1990 (1990\3578).

STS de 10 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8875).

STS de 03 de marzo de 2003 (RJ 2003\2643).

STS de 27 de mayo de 2008 (RJ 2008\3240).

STS de 04 de noviembre de 2008 (RJ 2009\338).

STS de 18 de marzo de 2010 (RJ 2010\2581).

STS de 04 de noviembre de 2014 (RJ 2014\5453).

STC de 15 de octubre de 1996 (157/1996).

STJUE de 15 de enero de 2015 (asunto c-537/13 Siba/Devenas)